

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Granada, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Antonio Moreno Valverde, mayor de edad, industrial y vecino de Granada, contra la Sociedad Anónima «Motores Diesel Atos», domiciliada en Barcelona, sobre resolución de contrato de compraventa; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la entidad demandada, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendida por el Letrado don Juan Vicente Carabajosa Gil; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y el Letrado don Federico Duce; informando en el acto de la vista el Letrado don Miguel Moreno Hernández:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 12 de abril de 1952, el Procurador don Ramón García Valdecasas Guerrero, en nombre y representación de don Antonio Moreno Valverde, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Granada demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra «Motores Diesel Atos, S. A.», alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el demandante, don Antonio Moreno Valverde, es propietario de una fábrica de harinas situada en la Venta de Andas, término de Iznalloz, cuyo inmueble e industria adquirió por escritura pública de fecha 24 de junio de 1948, lo que demostraba con la primera copia de dicha escritura, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que el actor, como consecuencia de las restricciones eléctricas que en España hubo en el año 1950, que le impedían dar a su fábrica de harinas el rendimiento que, dada su capacidad industrial, debía, se puso al habla con la entidad «Motores Diesel Atos, S. A.», para tratar de la compraventa de un motor capaz para mover dicha fábrica de harinas, en defecto de la energía eléctrica, para suplir las deficiencias de ésta, y con potencia suficiente para que la fábrica molarera con arreglo a su capacidad industrial; y llegado a un acuerdo, con fecha 12 de junio de dicho año 1950, se le facturó el motor número 3.022, de potencia de 45 CV., cuyo motor, que debía reunir las características que se expresan en el libreto de instrucciones de la propia casa, que acompañaba, fué facturado a Granada por el conducto de la Agencia Ibañez para su entrega al adquirente, don Antonio Moreno Valverde, y para su instalación en la fábrica de harinas referida, con la siguiente garantía: «Garantizamos por un plazo de seis meses, desde la puesta en marcha del motor y a base de un servicio normal, la buena calidad del material y la solidez de construcción, siendo por nuestra cuenta la sustitución en nuestra fábrica de aquellas piezas defectuosas que se manifiesten durante el tiempo de garantía, si se prueba que provienen del empleo de materiales de mala calidad, vicios de construcción o ejecu-

ción defectuosa, quedando de nuestra propiedad todas las piezas reemplazadas, limitándose a lo antedicho nuestra responsabilidad. Quedan eliminadas de la garantía toda clase de averías o roturas que, por negligencia en el servicio, o impericia en el manejo, falta de agua, de refrigeración y aceite lubricante o aceites inadecuados, se produzcan durante el servicio.»

Tercero. Que el motor «Diesel Atos» número 3.022, de 45 CV. de potencia, había sido garantizado a base de un servicio normal desde su instalación y puesta en marcha, cual se desprende del documento número tres, e inmediatamente de instalado y puesto en marcha, empezó a pararse, produciendo la paralización de la fábrica, parándose el día 7 de julio, en que hubo que cambiarle los aros, rectificar los pistones y cambiar las válvulas y los platillos, por los que trajo el mecánico de la casa, señor Urruela; otra segunda reparación en el propio mes de julio en que hubo de cambiar camisa y pistón del primer cilindro; otra tercera reparación en el mes de agosto, que hubo de cambiar camisa y pistón del tercer cilindro, y una cuarta reparación en el mes de septiembre, que hubo que cambiar culata y platillo de culata, todo ello con la consiguiente paralización de la fábrica, de la que el motor no podía tirar, en época de unas restricciones que queden calificarse de totales, y con los consiguientes perjuicios, dada la capacidad molaradora de la fábrica, en obligado paro como consecuencia de la incapacidad del motor, cuyas piezas iban modificándose una por una por la casa vendedora, y como consecuencia de estar sometidas estas piezas y el motor, en suma, a esfuerzos superiores a los que habían servido para sus cálculos, dándose el caso de tener que cambiar las válvulas por otras de mayor acción, los cilindros rectificados y aumentado su diámetro, sustituidos los balancines y modificados segmentos y pistones, lo que corroboraba la afirmación hecha por el Ingeniero elegido por don Antonio Moreno Valverde, en uso de derecho, a que se refiere el documento de 31 de octubre del propio año 1950, también acompañado a la demanda, de que técnicamente, desde que el motor se entregó a don Antonio Moreno Valverde, no ha funcionado normalmente de una manera continua, por estar casi constantemente de reparación, como consecuencia del gran número de averías, no imputables a defectos del material, sino a falta de acción o de estudio en determinadas piezas o elementos», no obstante lo cual, todavía la entidad demandada pretende que el señor Moreno Valverde siga haciendo el conejo de indias para sus experiencias y perfeccionamiento de sus máquinas, imperfectas de fábrica, sin recordar que ha recibido el precio de un motor nuevo y útil, por cantidad de 105.000 pesetas, y que, en cambio, ha enviado un artefacto inútil e inservible, que no acredita ciertamente a la casa constructora; que ante ello hubo de dirigirse a la entidad demandada con carta fecha 30 de septiembre de aquel año 1950, carta cuya copia se adjuntaba, que al ser enviada con acuse de recibo hubo de ser contestada con fecha 11 de octubre del propio año, manifestando la inminente salida del Director para Granada, al objeto de entrevistarse con don Antonio Moreno Valverde y dar una cumplida satisfacción a

cuanto este señor deseara, dentro de sus derechos.

Cuarto. Que fué, por fin, a Granada el Director de «Motores Atos, Sociedad Anónima», y tras dos larguísimas entrevistas, se llegó con él a un acuerdo que se plasmó en el documento fecha 31 de octubre de 1950, que presentaba, y de cuyos documentos se obtienen las siguientes consecuencias. Primera. Que se otorgó en Granada. Segunda. Que se concedió a don Antonio Moreno Valverde el derecho de designar un Ingeniero de su elección para que emitiera su dictamen acerca del rendimiento normal del motor. Tercera. Que se subordinó al dictamen de este Ingeniero elegido por don Antonio Moreno Valverde la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa del motor, hasta el punto de que, dictaminada por dicho Ingeniero la anomalía en el funcionamiento del motor, como se ha hecho, se procediera a desmontarse el motor, a costa de la entidad vendedora, y ponerlo en la fábrica de Venta de Andar, a disposición de dicha entidad. Cuarta. Que la Sociedad demandada se obligó a devolver a don Antonio Moreno Valverde, en su domicilio en Granada, y por conducto de la sucursal del Banco Español de Crédito en Granada, el precio del motor recibido de 105.000 pesetas. Que todo ello consta con más detalle del documento de cuya lectura no más se aprende que no se trata de una simple ampliación de la garantía establecida en el documento número tres, por un plazo de dos años, a contar desde que el motor fuese puesto nuevamente en marcha por técnicos de la casa constructora, sino de una modificación profunda del propio contrato, cuyo cumplimiento o resolución dejaron condicionado al dictamen de un Ingeniero de libre elección del comprador, y cuyas obligaciones y derechos fijaron para su cumplimiento: una de ellas, la del desmonte del motor y puesta a disposición, y a costa, de la entidad demandada, en la fábrica sita en la Venta de Andar; la otra, la devolución del precio, en Granada, domicilio de don Antonio Moreno Valverde, por conducto de la sucursal del Banco Español de Crédito de Granada.

Quinto. Que como prueba de que el motor «Diesel Atos» número 3.022, vendido al demandante, no reunía las condiciones mínimas expresadas en los documentos números dos y tres, ni servía para mover la fábrica harinera de Andar, en defecto de energía eléctrica, y que, a pesar de sustituirle piezas fundamentales, seguía sin dar rendimiento, no ya el debido, sino ninguno, está en que, después del 31 de octubre de 1950, fecha en que el Director de «Diesel Atos, S. A.», firmó el documento a que se refiere el hecho anterior, el representante de la entidad demandada en Granada, don Francisco Escribano, se dirigió a la misma en carta cuya copia se acompañaba con el número nueve, cuyo contenido no puede ser más significativo al efecto, y así, con fecha 8 de diciembre, le dice a la entidad demandada: «Muy señores míos: El motor de nueve cilindros que de este cliente ha tenido las siguientes averías, después de marchar su técnico señor Urruela y dos mecánicos que estuvieron arreglándolo: Primero. Rótura del árbol de levas y deformación de un asiento de la primera culata. Segundo. Hubo necesidad de colocarle otro ventilador nuevo, pedido a ustedes, y cojinete a bolas de la contramarcha. Tercero. Desmontar el motor

para poner la camisa y aros a los pistones. Dichos aros se han comprado en Granada. Cuarto. La contramarcha se le han roto los tacos de goma y hubo que reparárselos. Quinta. El ventilador nuevo presenta holgura en el cojinete que va solo, al cual hay que rellenar el eje y tornearlo para evitar ese juego y holgura. En esta operación están ahora mismo, habiéndosele puesto mientras tanto el otro ventilador viejo que obraba en mi poder. El cliente, con mi aquiescencia, y para evitarle a esa casa gastos mayores de nuevos desplazamientos a sus mecánicos desde Barcelona, o Madrid, utiliza al mecánico señor Román, de Granada, a quien ya conoce el señor Urruela. Se acompañan notas del uno al quince que me entrega el señor Moreno Valverde, para que las eleve a ustedes al objeto de que su importe le sea reintegrado; que el montante de dichas notas es a saber: Nota número uno, pesetas 98,20; nota número dos, 326; nota número tres, 70; nota número cuatro, 45; nota número cinco, 531. Total 1.070,20 pesetas. Me dice don Antonio Moreno Valverde que por gastos del mecánico desde Granada a su industria, que, como saben, radica a 100 kilómetros de Granada, ida y regreso, por haberle llevado y traído muchas veces desde Granada en su coche, nada pone. Además, el mecánico pone las notas de sus trabajos, como verán me dicen, a precio reducido por trabajarle ya desde mucho tiempo y en sus asuntos el señor Moreno. Me ruega el citado cliente vean la manera de estudiar una fórmula con este motor que no tenga nuevas averías, que tanto le perjudican en su industria, dado que ya le han aliviado más de carga, puesto que la panadería la acciona un motor directo de gasolina. Y ahora han ideado poner en marcha la limpia solamente con el «Ato» de tres cilindros. Y cuando han terminado con la limpia ponen el cilindro de moler; luego no va ni por mucho recargado. Estudien lo que deba sucederle a este motor, que es una continua avería, como están viendo.» Contestación a cuya carta fué la de 9 de enero de 1951, que se acompañaba con el número diez de los documentos, enviándole un cheque contra el Banco Español de Crédito, de Granada, por la cantidad de 1.070 pesetas, para reintegrar a don Antonio Moreno Valverde del importe de estos otros cambios y sustituciones de piezas fundamentales.

Sexto. Mas el motor sigue sin dar el rendimiento normal garantizado por la casa vendedora, teniendo que desplazarse el mecánico señor Román desde Granada a la Venta de Andar, para arreglar y poner en marcha una y otra vez el motor, y cuando el representante señor Escrivano le escribe a la entidad demandada sobre este extremo—documento número once—, contesta la entidad, en 27 de marzo de 1951, en tonos agrios e impropios de quien desde el primer día incumplió sus obligaciones como vendedora, cual refleja el documento número doce, dando lugar a que el propio representante, en carta de fecha 29 de abril del propio año, informe a la entidad «que el motor sigue sin dar resultado y las averías se suceden unas y otras», habiendo sostenido nuevos cabledeos de revisión de contrato de garantía que firmó cuando su visita a ésta de su Director señor Ramos, habiéndome dicho el señor Moreno Valverde que avisara a ustedes que este motor vinieran a retirarlo, pues no le funciona», y añade «la cosa, por ahora, está un poco encalmada, porque ciertamente que hay abundancia de energía eléctrica y trabajan con el motor eléctrico; pero el señor don Antonio Moreno desea que resuelvan de una vez y para siempre este asunto»; que a esta carta tuvo que contestar la entidad demandada agradiendo a su representante el informe que le enviaba y diciéndole que incluso estaba dispuesta a sustituir el motor por otro nuevo, para sacar de en medio

esa máquina, «con la que hemos tenido, al parecer, tan mala suerte», leyéndose esto en el documento número catorce, lo cual no implica otra cosa que el reconocimiento expreso de la inservilidad del motor, cuyo reconocimiento, por otra parte, no era preciso, y pues que dejaron la cuestión a decidir con el dictamen del Ingeniero de la libre elección de don Antonio Moreno Valverde; y es ya en junio de 1951 cuando, colmada la paciencia de don Antonio Moreno Valverde, se produce la carta de dicha fecha, cuya copia se adjuntaba como documento número quince, a cuya carta contestó la entidad demandada con la suya de 12 de junio del propio año, negándose a hacerse cargo del motor y devolver el precio recibido (documento número dieciséis), cuya postura reitera en su carta de fecha 1 de septiembre siguiente, dando lugar su actitud a que el Letrado del señor Moreno Valverde escribiera al Director Gerente de la Sociedad demandada, carta contestada primeramente con la de 10 de octubre de 1951 y más después, en 7 de noviembre, con la del Abogado barcelonés don Nicolás Heredia Coronado, que se acompañaba, todos cuyos documentos reflejan la voluntad decidida de la Sociedad demandada de no dar por resuelto el contrato de compraventa del motor, pese al incumplimiento constante por su parte y pese a la obligación libremente concertada en 31 de octubre de 1950, de hacerse cargo del motor a su costa y demostrado en la fábrica harinera de Andar, ante el sólo dictamen de un Ingeniero de la elección del comprador, y devolver el dinero recibido del precio a don Antonio Moreno Valverde en su domicilio en Granada.

Séptimo. Que buena prueba de la desconfianza que la propia Sociedad demandada tenía en la eficacia de sus motores de esta clase, está en carta circular dirigida a don Antonio Moreno Valverde, que se acompañaba como documento número veintiuno, en la que claramente se proponen cambios, sustituciones o modificaciones en el motor que, aparte de su importe de 9.900 pesetas, implica una renovación total del mismo, aumentando el diámetro de los cilindros para darle mayor potencia y sustituyendo las camisas, los pistones, los bulones del pistón, quince aros de compresión, tres aros de engrase, nueve aros de goma para juntas, tres juntas de culata, reformar éstas a 110 milímetros, seis tapas cárter lateral y un eje de levas.

Octavo. Que haciendo uso don Antonio Moreno Valverde del derecho que le concedía el documento de 31 de octubre de 1950, eligió como Ingeniero el número uno del Colegio de Ingenieros Industriales, don Manuel Alberto Machado Cayuso, el cual, en unión del mecánico que con el beneplácito y a costa de la entidad demandada había efectuado determinadas reparaciones, sustituciones y cambios en el motor, y de don Antonio Moreno Valverde, se trasladó desde Granada a la Venta del Andar, en cuya fábrica de harinas está instalado el motor número 3.022, y examinado éste con detenimiento, y puesto en marcha, previo el estudio de sus características, y asistido por el mecánico, emitió el informe que transcribe y acompaña con el número veintitrés de los documentos.

Octavo. Que de tal dictamen se desprende que, teniendo la fábrica de harinas de Venta de Andar triga para trabajar sin interrupción las veinticuatro horas, y que su capacidad de moliadura es de 8.000 kilogramos de trigo, pudiendo, por ende, moliturar 333,33 kilogramos por hora, y dadas las averías arregladas por el propio mecánico, le han impedido moliturar 66.666 kilogramos de trigo, que calculando un beneficio de diez céntimos por kilogramo, ha dejado de ganar 6.666,50 pesetas, y calculando una pérdida de un veinte por ciento como consecuencia de la distancia de la fábrica a la capital, el

total mínimo del perjuicio ocasionado al señor Moreno Valverde será de 8.000 pesetas; ítem más, el Ingeniero dictaminador y el mecánico han tenido que ser llevados a la fábrica en un automóvil que ha cobrado el precio de su servicio fijado en la cantidad de 350 pesetas, según factura que se acompañaba; el Ingeniero don M. Alberto Machado Cayuso, sus derechos por el informe emitido, ha recibido de don Antonio Moreno Valverde la cantidad de 1.000 pesetas, cual se demostraba con el documento número veinticinco, y faltaba aún por pagar los derechos del mecánico y los del desmonte del motor y su colocación, desmontado en la fábrica de Andar, que, en evitación de mayores gastos, repercutidos sobre la Sociedad demandada, y por consideraciones a que ésta no se ha hecho acreedora, no se ha efectuado, dejándolo instalado en la fábrica y sin funcionar, en espera de que la entidad vendedora disponga de él a su costa.

Noveno. Que el demandante tiene constituidos los depósitos, hechos los pagos y concedidas las autorizaciones de los Organismos del Estado con facultades para ello, para fabricar y moliturar en su fábrica de harinas de Venta de Andar; la capacidad de moliadura de la citada fábrica, según certificación del Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Granada, que se acompañaba, es de 8.000 kilogramos de trigo semiduro en las veinticuatro horas, según las características de la maquinaria legalmente registrada, y aplicación de la fórmula oficial establecida para la obtención de las capacidades oficiales para su moliadura reconocidas; que al objeto de demostrar cómo actuaron las restricciones eléctricas en el año 1950 y sector industrial en que sitúa la fábrica de harinas de Venta de Andar, acompañaba la certificación correspondiente de la Delegación de Industria de la Provincia de Granada, de la cual resulta que la fábrica de harinas de Venta de Andar, sólo puede trabajar cuarenta y dos horas semanales desde el 26 de abril de 1950 hasta el 20 de julio de dicho año, cuarenta y ocho horas semanales desde el 20 al 29 de julio, y cuarenta y dos horas semanales desde el 29 de julio hasta el 20 de octubre del propio año, documento muy significativo a los efectos de este litigio, si se compara con el estado que resulta del documento número 22 y se observa que precisamente en esos periodos de tiempo, y cuando más se necesitaba de la fuerza impulsadora del motor Diesel para mover la fábrica de harinas de Venta de Andar, era cuando había que cambiar los aros, rectificar los pistones, y cambiar las válvulas y los platinos (primera reparación), cuando hubo de cambiar la camisa y pistón del primer cilindro (segunda reparación), cuando hubo de cambiar la camisa y pistón del tercer cilindro (tercera operación) y cuando en fin, hubo que cambiar la culata y platinos (cuarta reparación), lo cual hace presumir con presunción fuerte, la anormalidad e inutilidad, para los fines a que había sido vendido, de un motor cuyas piezas esenciales tienen que ser sustituidas por otras de distinta naturaleza, diámetro y fuerza impulsadora alguna, de ellas, y que ni aun con estos cambios pudo lograrse un rendimiento normal, de esa desdichada técnica a quien la casa constructora dió el pomposo calificativo, y como tal lo vendió percibiendo su total precio de 105.000 pesetas, como si fuera bueno y útil, cuando estaba y está sin libre acción ni movimiento de sus miembros más vitales, ni de los otros siquiera, pese a su constante recomposición.

Undécimo. Que a los efectos arancelarios y del timbre establecía la cuantía en la cantidad de 150.000 pesetas; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que acogiendo y dando lugar a la demanda en todas sus partes, declarase resuelto el contrato de compraventa del motor Diesel Ato» número

ro 3.022, celebrado entre la Sociedad demandada «Motores Diesel Atos, S. A.» y don Antonio Moreno Valverde, con fecha del mes de junio del año 1950, a que se refiere la demanda, condenando a la Sociedad demandada a entregarse en dicho motor, a su exclusiva costa, desmontarlo y con los costes también de su desmonte en la fábrica de harinas de Venta de Andar, y a devolver a don Antonio Moreno Valverde el precio de él recibido por la compra del expresado motor, de 105.000 pesetas, condenando a su vez a la Sociedad demandada a que pague a don Antonio Moreno Valverde, el interés legal de la cantidad dicha de 105.000 pesetas a contar desde la fecha de la presentación de la demanda; asimismo condenar a la propia Sociedad demandada a que resarza y a que abone al actor, de todos los daños que le haya causado y cause como incumplimiento del contrato de compraventa del motor Diesel Atos número 3.022 a que se refiere la demanda, y que le indemnice de todos los perjuicios que le haya producido y le produzca por tal incumplimiento, y que sentadas sus bases en la demanda, se fijarán exactamente en ejecución de sentencia, condenando igualmente a la Sociedad demandada al pago de las costas causadas y que se causen:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazada la entidad demandada «Motores Diesel Atos, S. A.», se procedió en los autos representada por el Procurador don Julio González Carrasosa, el cual por medio de escrito de fecha 25 de junio de 1952, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primer. Que negaba todos los expuestos por el demandante, excepto aquellos que figurasen expresamente reconocidos por el exacto relato de las circunstancias que concurren en el caso debatido que a continuación se detallan; que refiriéndose al hecho correlativo, ni afirma ni niega, y únicamente debía hacer constar que tal circunstancia carece de importancia alguna a los efectos de este pleito.

Segundo. Que era parcialmente cierto lo expuesto por el actor en el hecho segundo, y tal certidumbre quedaba limitada a que en efecto, en 12 de junio de 1950, se entregó en la plaza de Barcelona al adquirente señor Moreno Valverde el motor número 3.022 de una potencia máxima de 45 CV., el cual fué trasladado a Granada a porte debido y por cuenta y riesgo del comprador, razón por que se entendió no sólo perfeccionado sino también consumado el contrato de venta con la entrega de la mercancía en la plaza de Barcelona y en justificación de lo expuesto, se acompañaba nota de pedido suscrita el 4 de mayo por el demandante, en la que consta claramente «la entrega a pie de fábrica Barcelona»; que era igualmente cierto que a la venta de dicho motor se adicionó una cláusula de garantía, por seis meses, que es idéntica a la cartulina que se une de documento número 2; que los términos de dicho documento son siempre iguales en las ventas que realiza la demandada y se provee de él a todo comprador, «limitándose la responsabilidad» palabras textuales de dicha cláusula a la sustitución gratuita de piezas defectuosas; pero lo que no era cierto, ya que supone una interpretación insidiosa, es que el señor Moreno Valverde se pusiera al habla con la entidad «Diesel Atos, S. A.», para efectuar la mencionada compra, y mucho menos que el motor que fué servido en la condición expresa de que fuera capaz de mover la fábrica de harinas y con potencia suficiente para que dicha fábrica molturara con arreglo a su capacidad industrial; que se dice lo anterior, porque en primer lugar, quien trató con la demandada fué don Francisco Escribano López, Agente Comercial colegiado de Granada, quien exclusivamente en su calidad de profesional, propuso a «Motores Diesel Atos», algunas operaciones de compra de motores para clientes de dicho señor, y entre ellas

figuró la del señor Moreno Valverde, que llevado a buen término, dió lugar al percibo de la consiguiente comisión; que fué pues dicho Agente Comercial quien actuó como intermediario, sin que jamás haya ido representante de la firma «Motores Diesel» que se unía de documento número 4 y la contestación de «Motores Diesel» que se unía de documento número 5; que por mediación del señor Escribano López, a petición del mismo y sin ningún trato directo con el actor, la demandada vendió simplemente a don Antonio Moreno «a pie de fábrica en Barcelona» un motor Diesel Atos de las características contenidas en el folleto descriptivo que la actora acompañaba a su demanda; que por consiguiente, no era cierto como el actor daba a entender, que antes de adquirir dicho motor impusiera personalmente a «Motores Diesel Atos» sobre las necesidades de su fábrica de harinas, por lo cual la demandada, jamás hizo un estudio y comprobación de tales necesidades y por lo tanto no suministró un motor para cumplir esta o aquella otra misión, sino únicamente la de rendir una potencia de acuerdo con sus características y con las limitaciones impuestas por el uso, que constan en las instrucciones antes aludidas, si bien en la nota de pedido bajo el epígrafe «entrega» consta que el comprador piensa destinar el motor a una fábrica de harinas; que la consignación de esta circunstancia, no obedece a otra cosa que a justificar la necesidad de que el motor sea servido en la segunda quincena de junio «porque se destina a una fábrica que comenzará a moler en esa fecha»; que los términos de esta cláusula de entrega son suficientemente claros para evitar la interpretación errónea del actor; el motor hay que servirlo en dicha fecha porque la fábrica comenzará a funcionar en tal periodo, lo cual no es lo mismo de servir un motor con la obligación asumida por el vendedor de que sirva para accionar una fábrica, cuyas características y potencialidades se desconocen.

Tercero. Que contestaba al hecho correlativo, diciendo que las averías relatadas por el actor no fueron reparadas caso de existir, por el mecánico de la casa «Diesel Atos», señor Urruela, el cual sólo intervino en el mes de noviembre de 1950, y por cierto a plena satisfacción del señor Moreno Valverde; y lo que sí era cierto que si alguna anomalía pudo producirse, ha tenido origen en una deficiente instalación, un empleo inadecuado del motor y la falta de persona idónea para su cuidado y entretenimiento, lo que se probaba:

a) Por el documento presentado por el demandante bajo el número 22, en el que aquél admite de que por defectos de la instalación, el motor tenía que girar a 750 revoluciones por minuto en lugar de poder hacerlo en su régimen normal de 1.000 revoluciones; que ello supone para el motor una sobrecarga de un 29 por 100 si se persiste en mantener la misma potencia que la fábrica necesita; ahora bien, la existencia no sólo de dicha sobrecarga sino de cualquier otra, aun de una entidad mínima, es inadmisibles, cuando el motor trabaja en marcha constante durante las veinticuatro horas del día, como el demandante afirma, para cuyo caso resulta imprescindible descargar el motor de un porcentaje superior a otro 25 por 100, según se desprende del libro de instrucciones que la actora presenta como documento número 2 y la demandada de número 6 y en el que el gráfico de «cargas de trabajo y tiempo recomendado» consta que el motor tipo 43 accionado con un número de revoluciones de 700 a 800, sólo ha de producir una potencia de 25 a 30 CV.; que asimismo se recomienda la reducción de dicha carga en un 25 por 100 si el motor trabaja de diez a dieciséis horas.

b) Porque la causa de que el motor

tenga que girar sólo a 750 revoluciones se debe a defectos de instalación, y en ella no intervino en absoluto la casa «Diesel Atos» ni aun para supervisarla o aconsejar sobre la misma, pues nunca se sometió a su consideración el trabajo que habría que realizar el motor y mucho menos el número y clase de máquinas que habría de accionar.

c) Porque en cada instante en que el motor necesitó corregir una real o supuesta anomalía, confiesa tácitamente el señor Moreno Valverde se vió precisado a hacer ir un mecánico desde Granada, lo cual supone un absoluto abandono en el cumplimiento de un mecanismo tan delicado el cual, aun en trabajos más livianos, necesita la constancia e ininterrumpida vigilancia de un maquinista o mecánico que con su atención, engrase, régimen de giro, refrigeración, etc., haga abortar cualquier anomalía sin importancia en sus principios y que puede ser después, origen de averías que podrían evitarse.

d) Porque aun en el supuesto de que hubiera tenido una instalación adecuada y por ello fuera factible que girase con el número de revoluciones previsto, el señor Moreno Valverde tenía planteado «ad initio» un problema debido a su imprevisión; problema que tiene su origen en haber adquirido una máquina de una potencia máxima de 45 HP. que en trabajos de jornadas de ocho a diez horas debe rendir únicamente 45-50 HP., esfuerzo que habrá de ser rebajado a 33 y tres cuartos HP. en jornadas de más de diez horas, según las instrucciones y características del motor; problema que se agudiza aun más, si se tiene en cuenta que a esta última potencia no puede ser en ningún caso empleada en trabajo continuo durante días y noches sin descanso, en cuyo caso, hay que exigir al motor trabajos considerablemente menores que es lo que haría cualquiera persona elementalmente previsora.

e) Porque si al recibir la demandada varios meses después de la compra, instalación y funcionamiento, las reclamaciones del actor, estima propicio a desplazar a personal técnico de Barcelona para estudiar el caso, e incluso realizó algunas sustituciones de piezas, no fué porque éstas fueran de mala calidad, como reconoce el dictamen pericial del Ingeniero señor Machado Cayuso, sino con el exclusivo objeto de tratar de resolver al señor Moreno Valverde el problema que él mismo se creó, por la impericia o la de sus asesores personales, al comprar una máquina de 45 HP. de potencia máxima, no utilizable con carácter continuo y que resultó escasa para sus necesidades; que por ello si la demandada, en su afán de complacer al actor verificó algunas sustituciones no fué para hacer servir a éste de conejo de Indias como se afirma; finalmente rechazaba las imputaciones en cierto modo injuriosas contenidas en el hecho correlativo, respecto a la deficiente calidad de los motores Diesel Atos; que en primer lugar, organismos oficiales y firmas tan prestigiosas como las que constan en los documentos acompañados del número 7 al 13, adveran la bondad, funcionamiento y calidad de los motores Diesel Atos, con criterios expuestos por personas de reconocido prestigio técnico, superior con todos los respetos a los rudimentarios conocimientos de motores del harinero señor Moreno Valverde.

Cuarto. Que es en efecto cierto que don Emilio Fernández Ramos pasó por finales de octubre de 1950 por Granada, mas no con el exclusivo objeto de solucionar el caso de autos, sino tan sólo por ser lugar ventajoso en su itinerario por carretera hasta Algeciras; que conforme prometió el señor Ramos en la carta que la actora acompaña de documento número 7, se entrevistó con el señor Moreno Valverde y con el Letrado de este último don Salvador Fernández, durante su breve estancia en la ciudad de Granada, y a requerimiento de ambos señores, y en modelo que redactó el aludido Letrado, sus-

cribió el señor Ramos la carta acompañada por el demandante con el número 8, que comenta en el hecho correlativo, con todo lo cual quedó transigido el asunto; que a la firma de dicho documento por el señor Ramos, independientemente de otras consideraciones, demuestra un bello gesto de complacencia y cordialidad, unido a una íntima confianza en la bondad del motor vendido, y se dice esto porque el señor Ramos debido a su jerarquía intelectual, pudo abstenerse de realizar ninguna nueva concesión e imponer el cumplimiento del primitivo contrato y no lo hizo, pese a que sabía y le constaba que no tenía obligación de efectuar nuevas concesiones; mas convenía analizar la mencionada misiva para dar a sus términos la estricta significación que merecen: en primer lugar, se amplía en ella la garantía inicialmente concedida durante un plazo de dos años más, pero no se olvide que tal garantía no es otra que la concretada en el primitivo documento y que se limita por tanto a sustituir durante este tiempo en fábrica, las piezas que resulten fallidas por causas imputables a la casa «Diesel Atos»; que es preciso aclarar las palabras «en fábrica» que el demandante tergiversa: tal lugar se refiere—no puede ser de otra forma—a la fábrica de «Diesel Atos», no al molino del comprador; la circunstancia de denominarse éste «fábrica de harinas» no puede inducir a confusión, pues la cláusula de garantía es igual e impresa para todos los compradores, y cuando la casa «Diesel Atos» hace referencia a la palabra fábrica, claro es que se refiere a sus propios talleres, máxime cuando los adquirentes unas veces son fabricantes, otras agricultores, navieros, aviadores, etc.; en segundo lugar, contiene otros conceptos la carta mencionada: en ella la casa «Diesel Atos» se compromete a facilitar técnicos de dicha empresa para arreglar el motor, correlativamente el señor Moreno se obliga a permitirles su entrada en su fábrica de harinas, y se sigue diciendo que «si una vez puesta en marcha y colocadas las piezas que tenga—no que sean defectuosas—si el motor sigue sin dar su rendimiento normal podrá resolverse el contrato»; que una vez más, el actor tergiversa los términos concretos de este compromiso, el cual no fué ni es otro, que acatar lo convenido, siempre y cuando «en momento de ser ultimada la reparación el motor no funcionase normalmente»; que tanta confianza tenía el Director de «Diesel Atos» en que una vez reparado por sus técnicos funcionaría a la perfección, que no dudó en asumir el anterior compromiso; ahora bien, lo que ya no le merece confianza, es que posteriormente, y una vez abandonado el motor, a las manos inexpertas del demandante, pudiera funcionar con análoga normalidad; por ello se limitó su compromiso al momento mismo en que sus técnicos volvieran a entregar el motor reparado, instante en el cual si el señor Moreno encontraba anomalías previo el dictamen de un técnico, podía resolver la compra; pero tal fatalidad no suponía como el actor pretende, que la casa «Diesel Atos», asumiese igual compromiso después de la reparación, y mucho menos, transcurridos quince meses desde la misma; que la demandada cumplió la obligación que en dicho documento contrae, y en su consecuencia el primer día hábil, después del 30 de octubre de 1950, los expertos de «Diesel Atos» tuvieron entrada en los locales del actor y procedieron a la revisión del motor y a su puesta en marcha, labor en la que invirtieron tres o cuatro días; que una vez concluido su trabajo, pusieron el motor a disposición del señor Moreno y también a satisfacción de éste; en 7 de febrero de 1952 o sea quince meses después, cuando las restricciones eléctricas no son ni un recuerdo, el momento que elige el señor Moreno Valverde para poner en práctica un derecho que sólo se reconoció en los primeros días de noviembre de 1950; que la posición no

puede ser más ventajosa: el motor ya no le necesita y conviene mejor al actor obtener el precio que satisfizo; no importa que si prevalece su deseo, lo haya usado gratuitamente durante dos o más años.

Quinto. Que en el hecho correlativo se quiere probar que el motor no reuña las condiciones mínimas indicadas en los folletos números 2 y 3 de la demanda, y que no servía para mover la fábrica harinera de Andar; para ello se saca a colación la carta dirigida a «Diesel Atos» en 8 de diciembre de 1950, la cual sin más comentarios fué atendida por la demandada, remitiendo un cheque por valor de 1.070.20 pesetas, importe de los trabajos de reparación que asevera el actor haber efectuado; que el envío de la aludida cantidad, no prueba otra cosa, que la firma «Diesel Atos», dando una interpretación extensiva a la cláusula de garantía, no quiso discutir la improcedencia del cargo, y aun sin comprobar la veracidad de lo expuesto, admitió a priori la realización de los mencionados trabajos, que pagó para evitar discusiones.

Sexto. Que insistía la actora en el hecho correlativo en que «el motor sigue sin dar su rendimiento normal garantizado», y aduce para ello un supuesto desplazamiento de un mecánico, apellidado Romás, ajeno a la plantilla de «Diesel Atos», quien por lo visto, tuvo que realizar unas sustituciones, que ascendieron nada menos que a 250 pesetas; que la contestación a la demandada a la carta del señor Escribano no demuestra otra cosa que lo expuesto anteriormente sobre el pago de las 1.070.20 pesetas, o sea que «Diesel Atos», no quiso discutir si tales sustituciones se hallaban o no incluidas en la cláusula de garantía por dos años; pero al pasarle un segundo cargo aun de un importe reducido, trató de poner coto a estas reclamaciones, recordando para ello los exactos términos de su compromiso de garantía, a fin de que no se olvidara que sus obligaciones no podían hacerse efectivas a los gastos de entretenimiento del motor.

Séptimo. Que es cierto que la firma «Motores Diesel Atos», al igual que todas las casas de maquinaria que continuamente lanzan al mercado nuevos modelos, se preocupa del mejoramiento de sus máquinas, lo cual prueba, no que éstas sean deficientes, sino que pueden ser más perfectas aún, aplicándoles nuevos perfeccionamientos; por ello la circular-presupuesto dirigida al señor Moreno, no puede tener la significación que quiere atribuirsele, ni constituye una oferta especial y única para el motor vendido a dicho señor, sino que es una circular amplia y general, dirigida a todos los usuarios de sus motores hasta aquella fecha.

Octavo. Que contesta el correlativo, advirtiendo en primer lugar que si el actor recabó la intervención del perito que cita, no fué «haciendo uso del derecho que le concedía la carta de 31 de octubre de 1950», sino tan sólo por su caprichosa interpretación de tal documento, y tal peritaje sólo procedía en el momento de ser entregado el motor por los expertos de «Diesel Atos», primeros días de noviembre de 1950, previa su reparación; que asimismo es inexacto que mecánico alguno de Granada haya efectuado por cuenta de «Diesel Atos», ni mucho menos con su beneplácito ni aun con su pleno conocimiento, reparaciones o atenciones de entretenimiento en el motor después de los primeros días del mes de noviembre de 1950; siendo más verdad que el señor Moreno Valverde cuando quiso, como quiso y porque quiso, se valió de uno o varios mecánicos de Granada para cuidar o intervenir en su motor, sin el previo conocimiento de la casa «Diesel Atos», y por ello sin su consentimiento o aquiescencia; que con el beneplácito de la demandada sólo intervinieron en la revisión los mecánicos especialmente desplazados desde Barcelona; que en consecuencia, negaba la presencia de ningún mecánico de la casa «Diesel Atos» en las pruebas realiza-

das por el Ingeniero señor Machado Cayuso, así como la exactitud de los conceptos y número de horas expresadas en el documento número 22, que aparte de lo expuesto nada probaría sobre el particular por estar referido a otras fechas distintas a la que se llevó a efecto el ensayo citado; que no deja de ser sintomático que en el informe se silencie el nombre de dicho mecánico, sino así como también que no se presente, nota de gastos por honorarios, desplazamiento, etc.; por ello se resiste a creer pudiera asistir a dichas pruebas, no ya un mecánico de la casa «Diesel Atos», sino ni siquiera un mecánico particular; que por consiguiente, si falta el examen detenido del motor, que para serlo así tiene que ser interior, con apertura de dicha maquinaria por un mecánico; y así faltan los ensayos que dicen ser realizados con asistencia del mismo, ningún valor puede tener ese informe cuya base de sustentación es una inexactitud; que aparte lo expuesto, tenía que impugnar el aludido peritaje por cuanto en el resplandee la falta de la debida especialización del técnico para juzgar de motores de compresión interna sistema Diesel, llamados vulgarmente de aceite pesado, y que el señor Machado confunde lamentablemente con los llamados de gasolina o explosión: empieza por decir textualmente «puede deberse principalmente a la poca compresión que hacen los cilindros, lo que origina que la mezcla explosiva salga a través del espacio que queda entre el pistón o la camisa del cilindro, avería que parece se ha producido ya varias veces»; que esto es no sólo definitivo para juzgar de los recuerdos que el perito guardó sobre lo que es un motor de compresión interna Diesel, y de las averías que pueden afectar este mecanismo; que es inadmisibles que el perito hable de mezclas explosivas, ya que éstas no existen en el sistema Diesel, pues sabido es que si bien en los motores de gasolina, existe un carburador que produce una mezcla detonante, lo cual se hace explotar en el interior de un cilindro en los motores de compresión interna Diesel, no hay explosiones ni mezclas explosivas, pues en ello consiste precisamente la diferencia y la luminosa idea de Diesel al inventar el sistema; que el motor que nos ocupa no fabrica una mezcla detonante que al explotar comunique su energía al cigüeñal a través del pistón y de la biela: el motor Diesel aspira el aire atmosférico y lo comprime en la llamada cámara de compresión de la culata, hasta generar una alta temperatura capaz de quemar un adecuado combustible que fuera inyectado en dicha cámara, lo que efectivamente se realiza por medio del sistema de inyección, y así el combustible es quemado a medida que se pulveriza en la cámara y la energía liberada por esa paulatina compresión es la que se transmite al cigüeñal, a través del pistón y biela correspondientes; que de lo expuesto se infiere que en los motores Diesel es de capital importancia la estanqueidad del cilindro, cuyos cierres se obtienen por los aros del pistón, sin lo cual no hay bastante compresión para que el aire alcance en la cámara de combustión la necesaria temperatura a fin de quemar el combustible inyectado; ahora bien, si se tiene en cuenta que, en cada revolución del motor, los aros del pistón se deslizan dos veces o frotamiento fuerte sobre las paredes del cilindro—una en la carrera ascendente y otra en la descendente—y si no se pierde de vista que tal cosa ocurre 2.000 veces por minuto, se llega a la conclusión de que sin que ocurran anomalías, es imprescindible la periódica sustitución de dichos aros, y que dicha tarea no es otra cosa que el entretenimiento normal del motor, sin implicar avería del mismo; que contando con los desgastes naturales, la duración de dichos aros es limitada a unas seiscientas horas por término medio, dependiendo del mayor o menor trabajo a realizar por el motor, el medio ambiente que puede contener

en suspensiones materiales, abrasivos, la calidad del engrase, etc., y así se da a entender, a quien no sea técnico o experto en motores, o no lo supiera ya, en el libro de instrucciones; que por ello es insólito que en un informe técnico, al referirse a la pérdida de compresión entre el pistón y la camisa del cilindro, se hable de una avería que parece se ha producido ya varias veces; lo más propio es referirse al desgaste natural de unos elementos cuya sustitución cae en los límites del entretenimiento del motor.

Octavo (sic). Que rechazaba en absoluto cualquier imputación que quiera verificar la adversa en el sentido de abonar indemnización por daños y perjuicios, ya que no le afecta responsabilidad alguna, ni tampoco cree estar obligada a satisfacer los honorarios del Ingeniero señor Machado Cayuso, ni los del mecánico fantasma que se dice le acompañó, por cuanto tal dictamen había sido verificado a destiempo; que lo único que si intesaba resaltar en el hecho correlativo era el reconocimiento tácito que hacía el actor de que el motor había sido utilizado durante veinticuatro horas diarias y que tan inusitado trabajo es el que habitualmente ha realizado dicho mecanismo, como corresponde al deseo de emplearlo durante el régimen de restricciones eléctricas y en épocas en que fueron éstas totales, al menos en la potencia precisa para accionar la fábrica moltradora de trigo y las dependencias anexas de panificación.

Noveno. Que por la misma razón, no saca otra consecuencia de lo expuesto por la actora en el hecho correlativo, que la del trabajo excesivo a que se sometió el motor.

Décimo. Que contestado el hecho correlativo y el siguiente de una manera tácita en los dos anteriores, mantiene análoga posición y rechaza las peticiones de la actora, no sólo en cuanto respecta a la solución del contrato, sino asimismo en cuanto a la temeraria petición de que le indemnice por daños y perjuicios.

Undécimo. Que el caso debatido se refiere a un contrato de compraventa perfeccionado y consumado en Barcelona el día 12 de junio de 1950, fecha en la cual el motor fué facturado a Granada por cuenta y riesgo del adquirente; que las condiciones del contrato son las normalmente previstas en el Código Civil para la compraventa, sin otra novedad que la cláusula o el certificado de garantía de «Diesel Atos», en virtud del cual se compromete a efectuar la sustitución de piezas en las condiciones que cita; con posterioridad y concretamente el 31 de octubre de 1950, por una simple benevolencia de la vendedora, se establecen dos pactos supletorios en el primitivo contrato y se transigen las diferencias; que por virtud del primero de dichos pactos, la obligación de sustituir las piezas se proroga por un término de dos años; y por el segundo la casa «Diesel Atos», se compromete a realizar gratuitamente una reparación a fondo del motor, mediante los expertos y a que si a la entrega del mismo una vez reparado, no funciona a satisfacción del comprador, puede resolverse la operación, previo dictamen de un perito; que estos son los términos estrictos y fundamentales de la cuestión debatida, por consiguiente los compromisos contraídos sólo subsiste el de sustitución de piezas con arreglo a la llamada cláusula de garantía, puesto que aun no había concluido el plazo de dos años concertado en el documento de 31 de octubre de 1950, pero de esto a pretender la subsistencia de la acción resolutoria del contrato, media un abismo: negaba que el motor vendido adolezca de alguno de los defectos a que aluden los artículos 1.484 y 1.489 del Código Civil; ni que exista en el caso debatido, base en que fundamenta ninguna acción redhibitoria o «cuanti minoris»; asimismo no reconoce eficacia para basar la prueba de los imaginarios defectos ocultos, al dictamen pericial acompañado, por cuanto toda

prueba al respecto, para que surta efectos legales, ha de verificarse con intervención de la parte demandada mediante los requisitos preceptuados en la Ley Procesal civil; también debía hacer constar la extinción resolutoria derivada del contrato de compra, por cuanto habían transcurrido los seis meses a que alude el artículo 1.490 del Código Civil, contados desde la fecha de entrega de la cosa vendida; pero es más, aunque se admitiera que las reclamaciones del actor interrumpen la prescripción de la acción aludida, nos encontraríamos con que, la última reclamación del actor, si es que la carta de su Letrado, puede considerarse con efectos suficientes para calificarla así, es de fecha 4 de octubre de 1951 y desde este momento al 12 de abril de 1952, fecha de la demanda, si es que fué presentada a reparto ese mismo día, han transcurrido más de los seis meses previstos en el texto legal que se comenta; que era pues incontestable la prescripción de la acción redhibitoria o de la «cuanti minoris» en el caso debatido.

Décimosegundo. Que se oponía a todos y cada uno de los pedimentos deducidos por la actora, y ello no tan sólo por la cómoda postura que para la demandada implicaba aducir la prescripción de las acciones resolutorias, sino porque moralmente no podía prosperar la pretensión del señor Moreno Valverde, quien aparte dicho término prescriptivo, jamás podrá demostrar por no ser cierto, que el motor comprado posee defectos o vicios ocultos.

Décimotercero. Que resumiendo lo expuesto, sentaba los siguientes argumentos de oposición:

a) Existencia de un contrato de compraventa, que ha de regirse por los artículos procedentes del Código Civil, y transacción de las diferencias habidas en dicho contrato, mediante el documento número 8 de la demanda.

b) Prescripción de las acciones redhibitorias y «cuanti minoris», derivadas del primitivo contrato, por transcurso del plazo de seis meses de ejecutoriedad.

c) Existencia de dos clases de obligaciones en la transacción convenida en el calendario contrato número 8: la primera de reparar el motor Diesel Atos por medio de sus expertos, y entregarlo en condiciones perfectas de funcionamiento, obligación que ha sido extinguida mediante su cumplimiento; y la segunda, consistente en sustituir durante el plazo de dos años, las piezas de ejecución defectuosa a lo cual queda limitada la responsabilidad de la garantía según frases textuales de dicho compromiso.

d) Imprudencia de resolver el contrato, ya que de una parte, han prescrito las acciones inherentes a la compraventa; y de otra el compromiso resolutorio contraído por la casa «Diesel Atos», estaba sujeto a la condición de que una vez entregado el motor después de reparado, no funcionase correctamente, lo cual no acaeció, no siendo por tanto responsable la demandada de cualquier anomalía que pueda surgir después, o cuya existencia niega.

e) La imprudencia de aplicar el artículo 1.124 del Código Civil, a aquellas obligaciones que sean las típicamente derivadas del contrato de compraventa, y limitar dicho artículo a las obligaciones accesorias al contrato—las dos citadas en el apartado c)—que han sido cumplidas por la demandada.

f) Ineficacia de los pedimentos de indemnización por daños y perjuicios, ya que éstos en todo caso podrían basarse única y exclusivamente en el artículo 1.483 párrafo segundo, del Código Civil, y la acción para pedirlos está prescrita, ello aparte de que independientemente, no existe dolo o negligencia imputable a la vendedora.

g) Necesidad de que sean rechazadas todas las imputaciones de la adversa quien pretende involucrar los términos de ambos contratos, en el bien entendido de que en el primero no existió otra obliga-

ción que la de entregar en Barcelona un motor de las características fijadas en el folleto que se acompañó, sin que la vendedora se comprometiera a instalarlo, ni mucho menos, a garantizar que pudiera accionar la industria del comprador, misión que éste asumió bajo su exclusiva cuenta y riesgo; que de ello se infiere que en el primitivo contrato de compraventa no existieron otras obligaciones que las propias de una operación de esta clase con arreglo a los artículos del Código Civil que la regulan, excepto la cláusula de garantía, por seis meses, debidamente concretada y comentada.

h) Procedencia de que el artículo 1.124 del Código Civil, se aplique, única y exclusivamente para las obligaciones asumidas en la cláusula de garantía y en el documento número 8 de la demanda, puesto que las restantes entregas de la mercancía, precio, saneamiento, etc., deben regirse en su eficacia y a plazos de exigencia, por los artículos del Código Civil que regulan esta figura contractual; de no ser así, los artículos 1.484 y 1.489 carecerían de eficacia, y serían anulados por la teoría general fijada en el 1.124; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, concluyó suplicando que se dictara sentencia en virtud de la cual se absolviera a la demandada de todos y cada uno de los pedimentos del actor, con imposición a éste de las costas de la litis:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, lo evacuaron por medio de los respectivos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la documental y testifical; ya instancia de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión judicial del actor don Antonio Moreno Valverde, el cual al ser interrogado a tenor de la vigésimo novena posición, acerca de si cuando el mecánico señor Urruela concluyó su labor, fué probado el motor concienzudamente a presencia del confesante, éste respondió que era cierto; asimismo al ser preguntado a tenor de la trigésima posición, sobre ser cierto que el absolvente, ante las pruebas realizadas por el mecánico señor Urruela, quedó muy complacido, aceptando con satisfacción el motor al comprobar que funcionaba a la perfección, respondió que aceptó el motor si continuaba funcionando en buenas condiciones, lo que no ocurrió, puesto que a los seis o siete días se volvió a averiar; y asimismo al absolver la posición trigésimo segunda, acerca de que los días siguientes a la entrega del motor por el mecánico de la casa «Diesel Atos», se empleó dicho mecanismo para el total accionamiento de la fábrica y panadería del confesante, ya que subsistían las restricciones eléctricas de una manera absoluta como en meses anteriores, confesó que era cierto; y por último y a la misma instancia, se practicaron las pruebas de documentos, pericial y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de Granada, dictó sentencia con fecha 2 de noviembre de 1953, por la que estimando la demanda formulada por don Antonio Moreno Valverde contra la «Sociedad Anónima Motores Diesel Atos», declaró resuelto el contrato de compraventa del motor Diesel Atos número 3.022, celebrado entre la Sociedad demandada y el actor con fecha del mes de junio del año 1950, a que se refiere la demanda, condenando a la Sociedad demandada a entregarse dicho motor a su exclusiva costa desmontado y con los costos también de su desmonte, puesto en la fábrica de harinas de la Venta de Andar, y a devolver a don Antonio Moreno Valverde el precio de él

percibido por la compra del expresado motor, de 105.000 pesetas, condenando a su vez a la Sociedad demandada a pagar a don Antonio Moreno Valverde el interés legal de la cantidad dicha del precio de 105.000 pesetas, a contar desde la fecha de la presentación de la demanda; condenando a la Sociedad demandada a abonar al actor los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa del motor número 3.022, limitados a los que la paralización de la fábrica haya ocasionado como consecuencia de las averías sufridas por el motor, los que ese fijarán en periodo de ejecución de sentencia; desestimando expresamente la petición implícita de que en dicha liquidación se incluyeran los honorarios del Ingeniero y su traslado al lugar del emplazamiento del motor, y sin hacer expresa condena en costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandada Sociedad Anónima «Motores Diesel Atos», recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada dictó sentencia con fecha 23 de julio de 1955, por la que con imposición al apelante de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre de la Sociedad Anónima «Motores Diesel Atos», ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en la causa primera de dicho artículo 1.692, por violación de los artículos 1.281, 1.282, 1.285, 1.286, 1.289 y 1.256 del Código Civil, por cuanto en ambas sentencias al invocar el convenio a que se refiere la carta de 31 de octubre de 1950, identificando como una sola cosa la cláusula de la cartulina de garantía del motor por dos años que en dicha carta se transcribe y el pacto resolutorio del propio contrato, como consecuencia de una defectuosa calificación jurídica y de interpretación de dicho contrato, y al entender que el actor estaba facultado para instar la resolución del contrato después de haber recibido el motor reparado, viola los referidos artículos del Código Civil, y al propio tiempo viola, por inaplicación, el artículo 1.283 del propio Código, y las sentencias de 20 de febrero de 1940 y 25 de junio de 1945; alegando, que en la referida carta de 31 de octubre de 1950, se copian los términos textuales de tal garantía, que dice lo siguiente: «Garantizamos por plazo de seis meses desde la puesta en marcha del motor y a base de servicio normal, la buena calidad del material y la solidez de construcción, siendo por nuestra cuenta la sustitución en fábrica de aquellas piezas defectuosas durante el tiempo de la garantía, si se prueba que proviene del empleo de materiales de mala calidad, vicios de construcción o ejecución defectuosa, quedando de nuestra propiedad las piezas reemplazadas, limitándose a lo antes dicho nuestra responsabilidad. Quedan eliminadas de la garantía toda clase de averías o roturas que se produzcan por negligencia en el servicio o impericia en el manejo, falta de refrigeración o aceite inadecuado que se produzcan durante el servicio»; que los términos de dicha garantía son suficientemente claros y precisos para colegir que según ella, la casa vendedora limita su responsabilidad a la sustitución de piezas en las condiciones que se citan, pero nada más; que esto es lo que procede deducir de dicha cláusula, si se aplica a su interpretación el artículo 1.281 del Código Civil en relación con el 1.283; y al apreciar la sentencia en su quinto considerando, que tal garantía facultaba al comprador para ejercer

las acciones emanadas de la venta a que aluden los artículos 1.444 y 1.490, incurrir en la interpretación errónea de dicha clase de garantía, pues de sus términos no se colige, por no aludirse a ello en modo alguno, la posibilidad de una resolución de contrato en ningún momento al amparo de la citada cláusula, sino tan sólo la obligación asumida por «Diesel Atos» de sustituir las piezas defectuosas, lo que es muy distinto: que por tal razón, al estimar el Tribunal de instancia que a tenor de tal garantía podía el comprador instar la resolución del contrato, infringe el artículo 1.281 del Código Civil, pues los términos de la citada cláusula son suficientemente claros y precisos para colegir que de ellos no se infiere pacto resolutorio alguno; y al admitir tal posibilidad resolutoria, se infringe asimismo por inaplicación, el artículo 1.283 del Código Civil, por dar a la convención una extensión de que carece, entendiendo comprendida en ella cosas diferentes sobre lo que consta en el documento y se propusieron las partes contratantes; que de ello se infiere en relación con el propio considerando, que la finalidad de la citada carta en cuanto respecta a la garantía, pudo ser y en efecto fué, ampliarla en cuanto al tiempo, por cuanto el plazo de seis meses usual en la venta de motores de la marca «Diesel Atos» se extendió a dos años; pero en cambio de tal cláusula no se infiere ampliación de fondo o concepto de la garantía primitiva, la cual subsiste íntegramente sin modificación en su texto, y al no comprenderlo así el Tribunal «a quo», sigue infringiendo el artículo 1.283 del Código Civil, extendiendo y generalizando los términos del contrato en el sentido de inferir de ellos obligaciones de la parte vendedora que en modo alguno constan; y en igual violación incurre la Audiencia de Granada en el primer considerando de la sentencia dictada en el recurso de apelación, al referirse a los dos años de garantía, enlazando ésta con el compromiso resolutorio, como si se tratara de una misma cosa y olvidando que tal garantía en nada se relaciona con la resolución del contrato, sino tan sólo con la obligación asumida por la casa vendedora de sustituir piezas defectuosas; que asimismo la sentencia del Tribunal de instancia sigue infringiendo los artículos 1.281 y 1.283 del Código Civil, al interpretar el resto de la carta de 31 de octubre de 1950, que dice como sigue: «Estas mis garantías con iguales condiciones se amplían al señor Moreno Valverde por un plazo máximo de dos años a contar de la fecha en que el motor sea arreglado y puesto en marcha por técnicos de la casa Atos, a cuyo efecto don Antonio Moreno Valverde habrá de conceder entrada libre en su fábrica a los técnicos de la misma. Y si una vez puesto en marcha y colocadas que le sean las piezas que tenga defectuosas, el motor siguiera sin dar su normal rendimiento con arreglo a las características técnicas de su construcción y previo el dictamen de un Ingeniero a elección de don Antonio Moreno Valverde, podrá desmontarse el motor, y ponerlo en la fábrica en que está instalado a disposición de «Diesel Atos, S. A.», que podrá retirarlo a su costa, previo envío por conducto del Banco Español de Crédito, en su sucursal de Granada, del total importe del expresado motor, que es la cantidad de 105.000 pesetas que la casa Atos viene obligada a poner a disposición del señor Moreno Valverde en el tiempo y forma expresados»; que en el cuarto considerando centra el Tribunal de Instancia, los términos de la controversia existente entre las partes, diciendo, como así es, que la actora entiende puede resolver el contrato después de serle entregado el motor reparado por «Diesel Atos», sin otro término para tal resolución que el prescriptivo de quince años, mientras la casa vendedora entiende que en dicha carta no se obligó a otra cosa que a reparar el motor sustituyendo las piezas defectuosas, y si en el acto de la entrega del citado mecanismo, o sea una vez efectua-

da la reparación no seguía dando el rendimiento normal con arreglo a las características técnicas de su construcción, es entonces cuando el comprador podía instar la resolución del contrato y no dieciocho meses después, como lo ha hecho en el caso debatido; que el Juez de instancia, ante esta controversia, invoca para la interpretación de tan importantes extremos, el artículo 1.281 del Código Civil, y manifiesta que los términos a que nos estamos refiriendo son absolutamente claros y no dejan lugar a dudas; que esta afirmación es incierta; se está de acuerdo en que, seguir, es sinónimo de continuar, ahora bien, el futuro imperfecto o condicional «siguiera»—que de ambas formas lo llama la gramática—cabe estimarlo en el documento en relación con hechos futuros y también con hechos pasados de los que traen causa; y esto último es lo que acaece en el documento, en el que se reconoce que el motor, por causas que no se detallan, no daba antes un rendimiento normal, y que la casa vendedora se comprometió a sustituir las piezas que tenga defectuosas y en resumen a repararlo; que por consiguiente, al referirse el documento a que si una vez puesto el motor en marcha «siguiera» sin dar su rendimiento, no hace otra cosa que reconocer implícitamente hechos anteriores a dicha carta, o lo que es igual, que antes de la misma, el motor, por las causas que fuere —ya que en esto no se entró—, no daba su normal rendimiento, y por ello si una vez reparado, es decir, en el momento de volverlo a entregar al comprador, no funcionaba correctamente, es indudable que «segua» sin dar su rendimiento normal, o lo que es lo mismo, que la reparación no había producido los efectos deseados, y es entonces y sólo entonces, cuando procedía resolver el contrato; pero se debe continuar la disección gramatical de los términos del documento, interpretando sus cláusulas en su conjunto, tal como ordena el artículo 1.285 del Código Civil; por ello nos encontramos con que, en caso de duda sobre el alcance y proyección del tiempo «siguiera», nos saca de ella la frase «una vez reparado» que le precede, a cuyo tenor tal continuación en las averías del motor, se refiere textualmente a los términos «una vez» o sea al momento de concluir la reparación y no a otro anterior o posterior; que las frases que preceden al condicional «siguiera» eliminan su ambigüedad, refiriendo los efectos de rendimiento a un momento preciso; por ello al no relacionar el Juez de instancia dicho verbo con el mencionado momento, comete violación del artículo 1.285 del Código Civil y del 1.283 al dar un alcance amplio y general a dicho término, que no se infiere del contexto del mismo; que de todo cuanto se lleva expuesto, se saca también la conclusión de que la interpretación que, da dicho Juez al amparo del artículo 1.281, basándose en el condicional «siguiera» y otras palabras del contrato que después se examinarán, es rebatible con argumentos más o menos estimables, pero no absurdos ni sacados de quicio, por cuyo motivo al afirmar categóricamente dicho Juez, como lo hace en el cuarto considerando, que el contrato es absolutamente claro y no deja lugar a dudas, sienta un principio meramente personal pero no cierto, pues es evidente que en contra de su interpretación caben otras distintas, por lo que su aseveración infringe lo dispuesto en las sentencias de 20 de febrero de 1940 y la de 23 de junio de 1945, según las cuales «sólo pueden ser reputados términos claros, aquéllos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin lugar a duda, controversia y diversidad de interpretaciones»; que al continuar dicho Juez su interpretación gramatical, sigue infringiendo el artículo 1.283 del Código Civil por cuanto para razonar su tesis aduce que «si rendimiento es sinónimo de utilidad, se precisaba transcurriera algún tiempo después de ser reparado, para comprobar que el mecanismo era útil al fin a que se destinaba, esto es, a la fábrica de harinas del com-

prador, puesto que este extremo ignorado con detalle al concertarse la venta, ya es manifiesto en el documento de 31 de octubre de 1950, en donde la casa demandada ya conoce el lugar de instalación y es en este mismo lugar donde va a efectuarse la reparación por la casa, por lo que el rendimiento normal no puede por menos de ponerse en relación con el fin a que el motor se destina, que es el de accionar la fábrica de harinas; que esta interpretación que se reproduce textualmente de los últimos párrafos de dicho considerando, viola con claridad meridiana, el artículo 1.281 del Código Civil y el 1.283, pues si se examina la carta en cuestión, consta en ella literalmente el compromiso resolutorio referido a «si el motor siguiera sin dar su normal rendimiento» con arreglo a las características técnicas de su construcción; luego el alcance y sentido de la palabra «rendimiento», queda referido por las partes a las características técnicas del mecanismo, que no son otras que las contenidas en el folleto de instrucciones unido al apuntamiento; pero no se hace referencia a las necesidades subjetivas de la fábrica de harinas del comprador, como el Juez de instancia asegura, dando con ello a los términos de la convención un alcance meramente gratuito, que viola el artículo 1.283 del Código Civil, por cuanto es evidente que al suscribir la citada carta, no se convino en modo alguno que el rendimiento que habría de dar el motor fuese o no suficiente para accionar la fábrica del comprador, sin que pueda permitirse esta conclusión el hecho de aludir el encabezamiento de tal misiva al sitio o lugar donde venía utilizándose, pues mucho más expresivo sobre el alcance del término rendimiento son las frases con arreglo a las características técnicas de su construcción que inmediatamente siguen a la palabra «rendimiento» a modo de explicación del alcance del mismo, a que las partes y sobre todo la casa «Diesel Atos» que asume el compromiso, se refiere; que si ateniéndose a la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 25 de abril de 1927, después de la interpretación gramatical, se acudiera a la de carácter lógico, examinando de una forma armónica y conjunta el compromiso resolutorio debatido y las consecuencias que de él pueden inferirse, se llegará a la evidencia de que es contrario a toda lógica, entender que el comprador podía resolver el contrato después de serle devuelto el motor una vez puesto en marcha y aceptado por el mismo, pues bastaba con que a los pocos instantes de ausentarse el mecánico de la casa «Diesel Atos», el propio vendedor sustituyera cualquier pieza o quitara alguna tuerca o tornillo, para que el motor no diera su normal rendimiento, con lo cual tal compromiso resolutorio, de seguir la tesis interpretativa del juzgador de instancia, quedaría a merced de una de las partes, con evidente infracción del artículo 1.256 del Código Civil, y al propio tiempo se infringiría el artículo 1.286, al desvirtuar la verdadera naturaleza de lo convalidado; y esta misma falta de lógica se infiere de la interpretación del Juez de instancia si se reflexiona que ella da lugar y ocasión, como en efecto lo ha hecho, a entender que el comprador está facultado para resolver el contrato a los dieciocho meses de serle devuelto el motor; y por los propios motivos, hasta los quince años de tal entrega, momento en el cual, según la citada tesis, el comprador podía hacerlo examinar por un Ingeniero y resolver el contrato; que es incontestable que esta interpretación sería contraria a la conmutabilidad y reciprocidad de intereses a que alude el artículo 1.289 del Código Civil, pues la vendedora asumiría unas responsabilidades y unos riesgos de carácter extraordinario y onerosísimo, contrarios a los principios de reciprocidad en la transacción, y por tales motivos y al conducirse a estos extremos el Juez de instancia incide en violación de los citados artículos; que es cierto, como invoca el Juez de instancia, que hasta el 31 de

octubre de 1950, el actor tenía a su alcance las acciones a que aluden los artículos 1.484 y 1.490 del Código Civil, mas no por imperativo de la cláusula de garantía—hasta aquella fecha de seis meses—, sino por ser consustancial con todo contrato de compraventa, pero no es menos cierto, aunque el Juez de instancia lo silencie, que hasta aquella fecha, el comprador tenía también, junto con estas facultades, la carga onerosa de probar los vicios rehibitorios, y que en virtud de la calendada cartal, tal carga se le simplificó a términos extraordinariamente favorables para él; luego si todo convenio implica una conmutabilidad o bilateralidad de intereses, nada puede extrañar que a cambio del beneficio que el actor recibía al simplificar la carga de prueba, asumiese el perjuicio de limitar la acción resolutoria al momento de la devolución del motor una vez reparado, con lo cual evidentemente obtenía un beneficio, pues si en tal momento el mecanismo no accionaba a su satisfacción, le bastaba con rechazarlo e instar seguidamente el dictamen de un Ingeniero de su elección, con la adecuada preparación científica para que el contrato quedara resuelto; que si en defecto de la interpretación gramatical y lógico-jurídica, se acudiera a los actos de las partes anteriores y posteriores al contrato, se vería que la sentencia del Juzgado de instancia infringe el artículo 1.282 del Código Civil al interpretar erróneamente dichos actos, error que le conduce, junto con los anteriores, a la deducción que patiendo de tales premisas, se refleja en el fallo de la sentencia; se invoca en el texto considerando dedicado a la interpretación de tales actos, que la casa demandada después de la firma de la carta, no advirtió en ningún momento al comprador que la fábrica precisara otro motor de mayor potencia; así en efecto, pero esta circunstancia no permite colegir deducción alguna sobre si el compromiso resolutorio es ejercitable o no en el momento de la entrega del motor, una vez reparado, o después, y sólo puede inferirse de ella consecuencias adversas para «Diesel Atos» si se eplaza con el razonamiento del considerando quinto, según el cual la casa vendedora asumió el compromiso de que el motor sirviera para accionar la fábrica, extremo éste que es una deducción hecha por el Juez de instancia, con infracción del artículo 1.283 del Código Civil; que si se siguen examinando los hechos restantes, posteriores a la firma de la carta que el Juez invoca en el propio considerando sexto, se verá que tampoco revisten las consecuencias que dicho Juez deduce: dice que «ante las insistentes demandas del señor Moreno Valverde, no alegó «Diesel Atos» que el comprador ya tenía su derecho de resolución caducado, sino que, por el contrario, estuvo decidida dicha Empresa a sustituir el motor y a hacer la revisión general del mismo en Barcelona»; que tales actos no demuestran otra cosa que el cumplimiento de la garantía a que alude la cartulina transcrita al principio de la carta, y que tan lamentablemente vuelve a confundirse con el compromiso resolutorio, sin que exista por ello base alguna para colegir consecuencias sobre tal compromiso, al que la casa «Diesel Atos» alude precisamente en sus cartas, pero en sentido completamente acorde con la interpretación del caso, expuesta en la contestación a la demanda y duplica que si en la contestación a las reclamaciones de la actora, la casa «Diesel Atos» estuvo dispuesta a hacer una revisión general del mecanismo en Barcelona, no puede inferirse de esta conducta otra cosa que el deseo de cumplir la cláusula de garantía en términos amplios, y mucho más al ofrecer inclusive la sustitución del motor por otro, pues muy distinto es, aunque el Juez de instancia lo confunda, el término de sustitución de piezas o motor, que el de resolución de contrato; que por consiguiente, el Juez de instancia, al interpretar como lo hace, los hechos invocados en su considerando, infringe el artículo 1.282

del Código Civil, por cuanto de ninguno de los actos de «Diesel Atos» que invoca, se infiere que la Empresa «Diesel Atos» se pronunciara en ningún momento a dejar sin efecto el contrato de venta, sino todo lo contrario; que lo único, pues, que se deduce de los hechos que se comentan, es la existencia de dos criterios discrepantes: antes y después de firmar el documento, con la diferencia de que el de «Diesel Atos» se basa en la interpretación de la cláusula de garantía, y el comprador la involucra y confunde con la resolución del contrato.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, en cuanto la sentencia de la Audiencia de Granada, al hacer suyos los considerandos de la del Juzgado de Primera Instancia número uno de dicha población, viola por inaplicación, el artículo 1.490 del Código Civil en relación con el 1.506, e infringe por aplicación indebida el artículo 1.124 del propio Código, en cuanto condena a la sociedad demandada a hacerse cargo del motor vendido y a reintegrar el precio, desconociendo que tales pronunciamientos no es factible hacerlos, cuando han transcurrido más de seis meses desde la fecha en que la casa «Diesel Atos» volvió a entregar el motor al comprador una vez reparado, y también viola los artículos 1.283 y 1.289 en la forma que se expresará; las sentencias de 29 de octubre de 1927, 20 de mayo de 1946 y 13 de marzo de 1929; el artículo 204 del Código Civil y las sentencias de 25 de enero de 1889, 5 de octubre de 1907, 28 de enero de 1930, 22 de diciembre de 1941 y 1 de abril de 1909, y, por último, aplica indebidamente, aunque sólo aluda a la «reiterada jurisprudencia» en términos generales, las sentencias de 11 de junio de 1926, 19 de abril de 1918, 1 de julio de 1947 y 14 de diciembre de 1951; que en el presente motivo de casación se invoca con carácter subsidiario, para el supuesto de que no prevaleciera el motivo anterior, y consecuente a ello, este Tribunal entendiera que la acción resolutoria no estaba circunscrita al momento de ser puesto nuevamente en marcha el motor y ser entregado a la compradora; que se va a examinar, en primer lugar, los hechos tal como constan en el primer considerando de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; según ellos, la Sociedad «Diesel Atos», vendió al actor un motor en 4 de mayo de 1950, en cuya fecha se perfeccionó y consumó la operación, y al cabo de algún tiempo surgieron reclamaciones de la compradora basadas en los vicios ocultos de tal mecanismo, que la indujeron a requerir por carta a la Sociedad vendedora, optando por desistirse del contrato a tenor del artículo 1.486 del propio Código, pero todas estas reclamaciones quedaron resueltas suscribiendo el Gerente de la Casa «Diesel Atos» un documento, de fecha 31 de octubre de 1950; tal documento consta de tres partes: la interpretación de la primera ya se ha impugnado en el anterior motivo de casación; en la segunda se compromete la vendedora a sustituir durante el plazo de dos años las piezas del motor que resulten defectuosas (se da por reproducido lo ya expuesto en el anterior motivo de casación sobre la interpretación clara y precisa de los términos de dicha cláusula de garantía); en la tercera parte del propio documento, la casa vendedora asume el compromiso de reparar el motor mediante sus técnicos, y una vez hecho esto, si siguiera sin dar su rendimiento normal según sus características técnicas de construcción, podrá resolverse el contrato. Que sentados los anteriores hechos, cabría centrar la litis en el sentido de inquirir desde qué momento pudo el comprador instar la resolución del contrato, una vez reparado el motor, y hasta qué momento también tenía a su alcance dicha acción; que para

responder a lo antes expuesto, se ha de tener en cuenta que la resolución instada por el comprador se basa en los vicios ocultos del motor, pues no son otros los motivos aducidos en su demanda, relacionados con el dictamen del Ingeniero señor Machado, que une a la misma como demostración de ese mal funcionamiento; ni es otro el motivo de la transacción, según como relata los hechos probados el Juzgado de instancia en su considerando primero, puesto que sienta que las reclamaciones del actor fueron por «vicios ocultos» y que estas reclamaciones quedaron resueltas al firmar el citado documento; que tanto se estime éste como una transacción o como una novación—tesis ambas que admite el Juzgado de instancia—lo que es indudable es que la compradora intenta en este pleito resolver el contrato, precisamente por el mal funcionamiento, o sea, por los vicios ocultos del mecanismo, y estas circunstancias se hallan «tipificadas» en el artículo 1.486 del Código Civil; el actor ejercita, sin duda alguna, la acción resolutoria de un contrato de compraventa—así lo establecen los distintos considerandos de las sentencias del Juzgado de instancia y de la Sala de apelación y se está de acuerdo en ello—; ahora bien, si se examina el artículo 1.506 del Código Civil, se verá que al exponer las causas resolutorias a través de los contratos de compraventa, se hace referencia a tres grupos: a) las mismas causas que todas las obligaciones; b) las expresadas en los capítulos anteriores, es decir, en los capítulos I a V del título IV, dedicado a la compraventa, y c) el retracto; que el citado artículo engloba bajo el título «resolución», los conceptos de rescisión y desistimiento, pues basta examinar los artículos 1.469, 1.479 y 1.483, para ver que en ellos se habla de resolución de contrato por rescisión, y el 1.470 y 1.476, por no citar más, en los que se alude a la resolución de la compra por desistimiento; que de lo anterior se infiere que el contrato típico de la compraventa puede y debe regirse en su resolución por las causas generales de todas las obligaciones; pero en cambio, cuando se trata de resolverlo por los motivos específicos que el título del Código Civil dedicado a este contrato contempla, se ha de estar a lo dispuesto en cada caso; así, quien pretende resolver una compra—por motivos de inexactitud de cabida—, sabrá que tiene que adaptarse a las prescripciones que para este caso se indican en los artículos 1.469 al 1.471, y que su acción prescribirá a los seis meses, según el artículo 1.472, y en caso de evicción habrá de adaptarse al artículo 1.478 y demás concordantes, y así sucesivamente; que por la misma razón el que compra una cosa y entiende que esta tiene vicios ocultos ha de darse prisa en instar la resolución del contrato, pues el plazo de seis meses establecido en el artículo 1.490 del Código Civil, por razones de orden público y seguridad en el tráfico es poco menos que inexorable; que se podrá objetar que el imperativo plasmado en dicho artículo, podría ser modificado por las partes si éstas en el contrato establecieran de mutuo acuerdo un plazo superior al de seis meses; mas en el caso concreto que nos ocupa, tal convenio, modificativo del mandato legal del artículo 1.490, no existe, pues el documento de octubre de 1950, establece el término de dos años, y que al concretar el pacto resolutorio por mal funcionamiento del motor, no se indica el término durante el cual podrá ejercitar su acción el comprador, por cuyo motivo no existe, ni tácita ni expresamente, ampliación alguna convenida que supere el plazo de seis meses a que alude el referido artículo 1.490; que la sentencia del Juzgado de instancia al establecer que tal acción resolutoria puede ejercitarse durante el término de quince años, da a la

cláusula del documento una interpretación extensiva que infringe el artículo 1.283 del Código Civil, puesto que en ninguno de los términos del susodicho documento consta fuese intención de las partes modificar la cláusula prescriptoria del artículo 1.490, alcance éste demasiado oneroso para una de las partes y que, en caso de duda, no debió dársele, por ser contrario a la reciprocidad de intereses a que alude el artículo 1.289, el cual, asimismo, se viola, con la interpretación a que se está haciendo referencia; que si se admitiera como el Juzgado de instancia que el nuevo contrato eliminó la acción redhibitoria y la sustituyó por otra, sería tanto como afirmar que ha existido una novación; pero el documento básico que se comenta, no pudo novar el contrato por cuanto entre la primera compraventa y tal documento no existe la incompatibilidad a que alude el artículo 1.204 del Código Civil, y tampoco puede implicar una novación tal documento si se considera la doctrina de este Tribunal que a continuación se expresa; que la novación no se presume; ha de derivar expresamente de la voluntad de las partes y resultar acreditada sin ningún género de duda (sentencias de 25 de enero de 1889, 5 de octubre de 1907, 28 de enero de 1930 y 22 de diciembre de 1941); que no produce novación de una obligación antigua otra nueva, si el objeto de la misma es facilitar el cumplimiento de la precedente aún no cumplida (sentencia de 1 de abril de 1909); que, por ello, el hecho de admitir la posibilidad de que tal documento pudiera suponer una novación del primitivo contrato, implica violación del artículo del Código Civil y sentencias antes indicadas; que en el documento aludido se transigen sin duda unas diferencias, y si se conviene la posibilidad de resolver el contrato, si el motor una vez reparado sigue teniendo vicios, simplificándose la carga de prueba al aludir al dictamen de un Ingeniero a elección del comprador; pero no se sustituye la acción redhibitoria por otra nueva; no existe tal sustitución, por cuanto tanto en el primer contrato como en el segundo, la causa contemplada para resolver el contrato es siempre la misma, o sea, el mal funcionamiento del mecanismo, y ya se sabe que en caso de duda, tal situación no se presume; que otra cosa sería en el supuesto de que fuera cierta la tesis del Juez de instancia, en el sentido de que «Diesel Atos» se hubiera comprometido en tal documento a que el motor sirviera para accionar la fábrica del comprador; en este supuesto sí existiría un pacto accesorio al contrato de compra, distinto de los vicios ocultos, y el actor podría invocar para resolver el contrato, no ya tales vicios, sino el simple hecho de que el motor no accionaba su industria, cosa que podría ocurrir aunque fuera de excelente calidad; que en tal evento, y como el vendedor habría cumplido lo que prometió, o sea, que el mecanismo accionaba la fábrica, se aplicaría el artículo 1.124 del Código Civil, y entonces estaría en lo cierto el Juez de instancia al referirse a la jurisprudencia al final del tercer considerando; que tal jurisprudencia está constituida, aunque dicho Juez no la cita, por las sentencias de 11 de junio de 1926, 19 de abril de 1928, 1 de julio de 1947 y 7 y 14 de diciembre de 1951; pero examinando someramente el supuesto que contemplan dichas sentencias, se verá que la de 11 de junio de 1926, se refiere a la compra de un camión nuevo que luego resultó no serlo; en tal supuesto, el comprador accionaba no porque el camión tuviera vicios ocultos, sino porque no era nuevo—pacto accesorio— y por ello se admitió el plazo del artículo 1.124 del Código Civil; en la de 19 de abril de 1928 se contempla un caso de dolo en el vendedor que había motivado un error en el consentimiento, y, por consiguiente, no

se estimó procedente aplicar el artículo 1.490, sino el 1.124 del Código Civil; la de 14 de diciembre de 1951 se refiere a la adquisición de unas máquinas que habrían de elaborar unos artículos de una determinada clase y calidad, pese a lo cual, al recibirlas, el comprador, pudo percatarse de que tales mecanismos no elaboraban los productos que se habían pactado; por consiguiente y al accionar no precisamente por el mal funcionamiento de las máquinas, sino porque se había incumplido el pacto adicional, se aplicó el artículo 1.124; en la sentencia de 1 de julio de 1947 se contempla un caso análogo, o sea, la adquisición de un mecanismo, según convenio de las partes y el envío por el vendedor de otro mecanismo distinto, y al pretender resolver la compra, se invocó, como es natural, este cambio de la cosa vendida y se aplicó el artículo 1.124; que por analogía con la anterior jurisprudencia, si el actor en esta litis pudiera demostrar que «Diesel Atos» se comprometió a que el motor accionara su industria, y que no ha podido realizarse tal promesa indudablemente que estaría asistido de razón al instar la resolución del contrato después de dieciocho meses; pero el caso que nos ocupa es distinto, puesto que según el segundo contrato puede resolverse la compra por el mal funcionamiento del mecanismo y el Juez de instancia al no recoger esta distinción en su sentencia infringe por aplicación indebida la doctrina que antes se ha expresado, y a su vez infringe por inaplicación la doctrina que seguidamente se examinará; que tal doctrina queda plasmada en las sentencias de 29 de octubre de 1927, y en la de 20 de mayo de 1946, las cuales, acordes con los conceptos que se vienen expresando, determinan que cuando en un contrato típico existen causas específicas de resolución, deben las partes atemperarse a ellas y no acudir al artículo 1.124 del Código Civil, y con mayor claridad aún que las dos sentencias antes citadas, recoge el anterior criterio la de 13 de marzo de 1929, aplicada a un contrato de compraventa; que es obvio pues, que reparado el motor en noviembre de 1950 y devuelto por entonces al comprador, según consta al folio 46 del apuntamiento, a partir de tal momento podía comenzar a transcurrir nuevamente el plazo de seis meses; mas si se objeta que las posteriores reclamaciones y contestaciones entre las partes interrumpieron la prescripción, se ve que, según manifestó al contestar la demanda sin que fuera rebatido por la adversa al articular la réplica, la última de tales reclamaciones, si es que como tal puede estimarse la carta del Letrado de la actora es de fecha 4 de octubre de 1951, y, por ello, habiéndose presentado la demanda a partir del 12 de abril de 1952, es evidente que desde la última relación habida entre las partes y la interposición de la demanda, transcurrieron más de seis meses, y que por lo tanto la acción resolutoria deducida en esta litis está prescrita, no teniendo a su alcance el actor otras acciones, cuando interpuso la demanda que las derivadas del compromiso de garantía, las cuales no ejercitó; que a análoga conclusión se llegaría si se estimara que el plazo debe contarse a partir de la fecha de la consumación de la venta, pues se colegiría que desde aquella fecha hasta el 4 de octubre de 1951 la prescripción ha estado interrumpida, pero desde entonces vuelve a correr el plazo; que se ha de recordar que según el primer hecho del escrito de contestación a la demanda, la parte recurrente negó todos los hechos expuestos por la actora, a no ser que fueran expresamente reconocidos, y que más adelante se alude a la carta del Letrado de la actora, contando desde tal fecha el plazo prescriptorio, sin que por la adversa se formulara objeción alguna al particular, ni mucho menos se propusiera prueba para legitimar la correspondencia

que unió a su demanda; que, asimismo, y a fin de evitar confusiones, conviene advertir que como ya se indicó en la contestación a la demanda, hecho séptimo, sin discusión adversa, la denominada en el mismo carta-circular, de abril de 1950, extractada al folio 19, no se relaciona con las discusiones y reclamaciones habidas entre las partes, por tratarse de una circular impresa, dirigida por «Diesel Atos» a sus clientes, haciéndoles saber la existencia de un nuevo perfeccionamiento en sus prototipos y proponiendo su realización.

Tercero. Al amparo de la causa séptima del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por manifiesto error de derecho en la apreciación de las pruebas que viola los artículos 1.232 y 1.233 del Código Civil, reguladores del valor probatorio de la confesión en juicio; el 1.243 del propio Código en relación con el 610 y 632 de la Ley hipotecaria civil, enlazado este último con los principios de «sana crítica» que ha de seguir el Juzgado al hacer la valoración de la prueba pericial, y el artículo 1.225 en relación con el 1.218 del Código Civil, respecto al valor probatorio de los documentos privados; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia al contener manifiesto error en la apreciación de tales pruebas, y al estimar, consecuentemente a ello, que la resolución del contrato podía instarse varios meses después de haberse entregado el motor reparado; que el comprador demostró su mal funcionamiento imputable a la vendedora, y que cumplió todos sus compromisos, mientras «Diesel Atos» eludió los suyos, infringe los citados artículos, por cuanto por defectuosa apreciación de la prueba, llega a conclusiones en el fallo contrarias a lo que procedería si hubiese observado las normas de valoración que se citan como infringidas en este motivo; que por su parte la sentencia de la Audiencia de Granada al manifestar por error en tal apreciación, que «Diesel Atos» no envió sus técnicos a reparar el motor, extremo que no se deduce de las pruebas sino antes bien, que «Diesel Atos» reparó el motor y lo devolvió a la compradora, infringe los mencionados artículos, y por tal error, junto con los del Juez de instancia que hace suyos, al admitir los considerandos de la sentencia de aquél se llega a la equivocada consecuencia de que «Diesel Atos» no procedió con buena fe y no cumplió su obligación de reparar, extremos ambos, que ni siquiera han sido objetados por la demandante, ni han sido objeto de discusión alguna; que receloso sin duda dicho Juzgado de la interpretación dada en los considerandos anteriores, se ocupa en el considerando séptimo de examinar la absolución de las posiciones verificadas por el actor, y previendo que su tesis interpretativa presenta una brecha peligrosa y está en manifiesta oposición con lo reconocido por el actor en la confesión en juicio, trata de soslayarlo a su modo, estimando con evidente violación del artículo 1.232 del Código Civil que son análogas las posiciones 25, 26 y 27, absueltas por el demandante, y que al responder éste afirmativamente a las dos primeras y negar en cambio la última, se divide la confesión y que por tal motivo se incurre en lo previsto en el artículo 1.233; que tal división no existe, según se va a demostrar, y al admitir lo contrario se conculca el propio artículo 1.233 y también el 1.232 del Código Civil, sin sacar la conclusión que este último exige, según la cual, la confesión hace prueba contra su autor; que sigue diciendo el Juez de instancia que «no cabe desconocer que en parte se ha levantado contra su interpretación la propia confesión del actor»; sinceramente cree la recurrente que no sólo en parte, sino totalmente tal confesión es contraria a la tesis interpretativa de dicho Juzgado; advierte el actor la posición 25, a cuyo tenor

reconoce que «lo convenido» fué que la casa «Diesel Atos» entregara el motor una vez realizados los trabajos de revisión, en perfectas condiciones de funcionamiento; que esta confesión concuerda plenamente con lo manifestado al respecto por la parte recurrente, o sea que su compromiso no podía proyectarse poco menos que indefinidamente, sino que se limitó al acto de devolver el motor una vez reparado; que esto es consustancial con los términos de la carta y el actor no puede por menos de reconocerlo; que la posición 26 contiene extremos similares en algunos aspectos a la anterior, pero no exactos, por cuanto se pregunta si es cierto que «sólo se convino que el confesante podía devolver el motor si en el momento de entregarle reparado no funcionaba a su satisfacción»; la advierte el actor y con ello concreta aún más el concepto de la posición 26; primero confiese que lo convenido fué entregarle el motor bien reparado y nada más, y después perfila el concepto y añade que no sólo esto, sino que además se pactó no poder devolver el motor si en aquel momento de entregarle reparado funcionaba satisfactoriamente; que son, pues, dos conceptos en cierto modo ligados, en cuanto el segundo es ampliación del primero, pero no son idénticos, por cuyo motivo y sin perjuicio de la unidad de acto confesional, si fuere desvirtuada la posición 26 por otra posterior, quedaría al menos en vigor la posición 25; que la posición 27 no es exacta ni mucho menos a la 26, pues caso de serlo, holgaba la reiteración en la pregunta; se limita dicha posición a preguntar si el actor reconoce «no estaba facultado a preguntar si el actor reconoce «no estaba facultado para devolver el motor varios meses después de haber sido reparado, pues caso de haberle otorgado dicha facultad, se hubiera consignado en el documento el plazo de tiempo que se fijaba para que pudiera deshacerse la operación de comprar; y esta posición la niega sin explicación alguna; pues bien, pese a lo que manifieste el Juez de instancia, entiende el recurrente que las posiciones 26 y 27 reflejan conceptos diferentes: el actor reconoce en la primera que lo convenido fué devolver el motor sólo si, una vez reparado, no funcionaba a su satisfacción, pese a lo cual niega trascendencia alguna en la posición siguiente al hecho de que no se consignara en el documento un plazo de tiempo para deshacer la operación, y entiende, puesto que es su criterio, que no obstante el anterior reconocimiento, está facultado para devolver el motor, lo cual en síntesis es una apreciación personal, pero no un hecho concreto como el que reflejan las anteriores posiciones 25 y 26; que el error del Juez de instancia parte, pues, de equiparar la simple opinión o apreciación personal, sujeta como todas a posibles equivocaciones, con el hecho real y vivido, sobre el que al contestar no opina, sino que se reconoce o no su certidumbre; que el actor tendrá sus razones meramente subjetivas, que de otra parte no las manifiesta al absolver la posición 27, ni tiene obligación de hacerlo, para creer puede instar la resolución del contrato; si no lo creyera así, no hubiera interpuesto la demanda; puede entender, por ejemplo, que el motor no le fué devuelto bien reparado u otra causa cualquiera, pero lo que es evidente es que la confesión de los hechos concretos plasmados en las posiciones 25 y 26, no queda dividida por la simple apreciación personal a que alude la posición 27; que todas ellas tienen sustancialidad propia aunque se refirieran a un solo acto, o sea el documento de que traen causa; que no existe, pues, la división congruente con el artículo 1.233 que el Juez de instancia invoca y al entenderlo así, y al no dar por ello eficacia probatoria a las dos primeras posiciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 1.232, se infringen ambos artículos, si bien el hacer tal cosa no deja de ser cómodo para el Juez de instancia, puesto que mediante este sistema sustituye el valor de los hechos reconocidos

por el de su simple opinión personal, evitando con ello mediante el fácil argumento de la división confesatoria, el total desmoronamiento del artificial edificio interpretativo construido subjetivamente en los considerandos anteriores; y confirma asimismo la infracción del propio artículo 1.232, el que el Juez de instancia haga caso omiso de la absolución de las posiciones 29, 30 y 32, según las cuales se infiere que el actor recibió el motor una vez reparado, en buenas condiciones de funcionamiento, sin que por consiguiente conste que en el momento de la entrega o devolución del mecanismo por técnico de la casa vendedora que lo reparó, formulase el comprador reclamación ni objeción alguna; que infringe asimismo la sentencia del Juez de instancia, los artículos 1.242 y 1.243 del Código Civil, en relación con los artículos 610 y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto al admitir la práctica de la prueba pericial instada por la parte demandada, y al hacer caso omiso en la sentencia de los diferentes extremos del dictamen, basándose en que el perito no examinó el motor para cerciorarse de si funcionaba o no correctamente, no da a tal dictamen el valor que merece según los principios de sana crítica a que alude el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas han sido infringidas; pero no es posible prescindir de dicha prueba pericial, ya que a poco que se examinen las pruebas y las respuestas dadas por el perito, se advierte que en forma sucinta y abreviada, tratan de suministrar los conocimientos científicos que se han considerado indispensables para que pueda fallarse un pleito referido a un mecanismo sistema Diesel; que el perito no examinó el motor, porque para contestar las preguntas que le fueron formuladas, no era necesario tal examen, según consta en la contestación dada a la parte actora y que figura al folio 70 del apuntamiento; demuestra dicho perito que el dictamen del Ingeniero del actor está plagado de desorientaciones técnicas poco menos que imponderables; en primer lugar, consta la contestación emitida por dicho perito a la pregunta cuarta, sobre el modo de funcionar los motores Diesel (folio 65 del apuntamiento) en la que se acredita que en ellos no existe mezcla explosiva de ninguna clase, lo que demuestra el error crasísimo del Ingeniero de la actora, quien habla del motor Diesel, confundiéndolo con uno de explosión; en la pregunta quinta, dice dicho perito que «nadie que tenga una ligera idea de este tipo de motores, puede afirmar que en el interior del cilindro tiene lugar una explosión»; que para contestar estas preguntas de tipo amplio y general no es razonable la alegación del Juez de instancia en el sentido de no conceder al perito ninguna eficacia probatoria por no haber examinado el motor; que el Juez de instancia hace caso omiso, a las contestaciones primera, sexta, séptima, octava, décima, undécima duodécima, decimotercera, decimoquinta y decimosexta del apuntamiento, adicionadas después, al final del mismo, con indicación de las preguntas correlativas; de tales contestaciones se desprende que todo motor, y singularmente el de sistema Diesel, necesita una periódica sustitución de aros; que es corriente el desgaste de los mismos al rozar con el cilindro; se describe la falta de adecuada compresión cuando dichos aros están desgastados; se alude a la necesidad de efectuar cada cierto tiempo una revisión general, un reajuste de piezas; y como síntesis de todo ello, se concluye que si la compresión no es perfecta, el motor no puede marchar correctamente, y que el aseguramiento de tal compresión no es una avería propiamente dicha, sino una operación de entretenimiento vulgar y corriente; que la tesis científica anterior, se halla en manifiesta contradicción con la del Ingeniero de la actora, quien afirma en su dictamen «que la falta de potencia que se observa puede derivarse principalmente de la poca compresión que hacen los cilindros», lo cual

califica de avería; ahora bien, si en un informe pericial se explica el motivo de esta falta de comprensión, y se dice que el evitarlo no implica la reparación de una avería, sino una simple operación de entretenimiento, de las dos discrepantes afirmaciones merece mayor crédito sin duda alguna la del perito, y esto porque denunciada por la parte recurrente, al contestar la demanda, la falta de veracidad científica y las equivocaciones existentes en el dictamen del Ingeniero de la adversa, se han facilitado a los Jueces de instancia conocimientos científicos, a través de unos informes periciales que confirman tales errores; y hacer caso omiso de dicho peritaje, y estimar como más veraces las manifestaciones de un simple testigo, implica una afirmación a priori, que contradice el espíritu de «sana crítica» del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conculcado por dicho Juez al apreciar esta parte de la prueba; y lo propio ocurre con los siguientes extremos del informe del Ingeniero de la adversa que se seguirán examinando, comparándolos con las contestaciones dadas en el dictamen pericial de la parte recurrente que los rebaten de forma harto concluyente; dice el Ingeniero del actor: Que la casa «Diesel Atos» ha ido sustituyendo las piezas, no porque los materiales fueran defectuosos, sino porque estaban sometidos a esfuerzos superiores a los que servían de base para su cálculo, y después de enfrascarse en disquisiciones de mero hecho anteriores a su dictamen, afirma que «las averías son imputables a la falta de acción o estudio en determinadas piezas o elementos»; pero la contestación a la pregunta vigésimo segunda del dictamen pericial echa por tierra todas estas afirmaciones; según dicha contestación «es absurdo que con una simple inspección ocular pueda decirse que el esfuerzo a que está sometida una pieza sea superior al que ha servido para hacer su cálculo; que para hacer una afirmación de esta clase, sería preciso, en primer lugar, medir dicho esfuerzo y compararlo con el que ha servido para hacer el cálculo, lo que requiere una revisión de éste»; y sigue diciendo: «no se debe dar valor alguno a afirmaciones de esta especie, que son completamente imaginativas»; en la pregunta vigésimo tercera, queda rebatido de forma no menos contundente lo afirmado por el Ingeniero testigo del actor, al decir el perito «que es imposible afirmar basándose en una falta circunstancial de rendimiento, que un motor de combustión interna Diesel, haya debido de comportarse igual cuando estaba nuevo» o lo que es igual en meses anteriores al dictamen; que de esta última conclusión se deduce con arreglo a principios de «sana crítica», que a los quince meses de ser devuelto el motor, es imposible científicamente hablando, dictaminar cómo se comportaba éste en fechas anteriores, y de aquí por qué el dictamen de la parte recurrente, no tiende a demostrar si el motor funciona o no correctamente—esto es, imposible hacerlo en un mecanismo que lleva más de un año sin usarse—, sino que trata de demostrar, que las afirmaciones del Ingeniero testigo del adverso, no son dignas de crédito, científicamente hablando; que las anteriores conclusiones enlazadas con lo expuesto en la causa primera de este recurso, evidencian una vez más, que la acción resolutoria no podía por menos de quedar referida al acto de la entrega del motor una vez reparado, por cuanto después de este momento, era científicamente imposible que un Ingeniero dictaminara sobre su comportamiento en fecha anterior a su examen de mecanismo; que siguiendo examinando el informe del aludido Ingeniero testigo como colofón, dicho testigo, partiendo de la base de que el motor no ha funcionado normalmente de una manera continua—cuestión de hecho que no ha presenciado y sobre la que debe abstenerse de sentar conclusiones—dice que «en el aspecto técnico, el motor no reúne las condiciones mínimas para su funcionamiento normal, y que la má-

quina no está bien estudiada técnicamente»; que todo esto lo dice con una simple inspección ocular—para nada habla de examen de piezas en laboratorio—y cuando el motor hace más de un año que se le tiene arrinconado y sin funcionar; mas en el informe pericial, al contestar singularmente a la pregunta vigésima, vigésimo primera y vigésimo segunda se advierte «que para determinar la mala calidad de las piezas de un mecanismo, es necesario verificar un minucioso examen de laboratorio, y que es absurdo pretender sentar conclusiones sobre tales defectos sin otros medios de ensayo que una simple inspección ocular»; que conforme ha objetado la parte recurrente en sus escritos, y vuelve a hacerlo en este recurso, es cierto que se supeditó, para la resolución del contrato, al dictamen de un Ingeniero elegido por la actora; ahora bien, tal sometimiento llevaba implícita la presunción de que tal Ingeniero, precisamente por serlo, emitiera un informe de tipo normalmente científico; mas, si se demuestra por otro dictamen de mayor jerarquía probatoria, que el informe del aludido Ingeniero está plegado de inexactitudes y de conclusiones absurdas, es de preguntar qué valor probatorio puede tener, y cómo puede aseverarse que el actor cumplió todos sus compromisos, y si no es razonable objetar que el demandante al proveerse de un informe semejante no dió adecuado cumplimiento al requisito previo de que dependía su acción resolutoria; que se podrá responder que la apreciación de estas circunstancias es de exclusiva competencia de los Jueces de instancia, mas no es así, porque aun sin pretender convertir la casación en una tercera instancia, cosa que a veces parece cuando se comentan los errores probatorios, se ha de tener en cuenta que la estimación de la prueba no es tan amplia como para eludir los principios de sana y racional crítica, y por ello cada día es mas admitida la posibilidad de admitir y examinar en casación las infracciones de esos principios, los cuales, a pesar de su aparente ambigüedad, han de observarse con la lógica y raciocinio que están en la mentalidad de cualquier persona culta; que por este motivo se ha admitido como motivo de casación la infracción de tales principios en las sentencias de este Tribunal de 5 de noviembre y 4 de diciembre de 1934 y en la de 22 de abril de 1936; y lo propio ocurre respecto a conceptos no menos abigüdos como el de la violencia (sentencia de 22 de febrero de 1934); culpa (sentencia de 11 de mayo de 1904) y fuerza mayor en la de 2 de junio de 1899, aunque claro es, referidos estos tres últimos conceptos a causa primera de casación del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil; mas, aparte de los extremos del dictamen pericial que se ha examinado, existen otras pruebas que exigen comentario, puesto que al no valorarlas en ambas instancias, se han conculcado los preceptos reiteradamente invocados en el presente motivo de casación; manifestaba esta parte en su escrito de contestación a la demanda, que las anomalías advertidas en el motor después de reparado, obedecían, entre otras razones, al hecho de haberlo empleado el demandante a superior potencia que la permitida por el folleto de instrucciones, con lo cual el actor había incumplido las obligaciones dimanantes del contrato, y sólo a su irresponsabilidad técnica eran imputables las susodichas anomalías; pues bien, lo antes expuesto, queda adverbado por las pruebas que se comentarán y al no entenderlo así en ambas instancias, se siguen cometiendo errores de derecho en la apreciación probatoria ya denunciados; que, los hechos noveno y décimo de la demanda, respecto a los que se insiste en la réplica, pese a lo manifestado en los hechos correlativos de la contestación, se reclama indemnización por los daños y perjuicios motivados por la paralización de la fábrica, y para ello se parte de la premisa de que tal fábrica trabaja las veinticuatro horas del día; que en ello se apoya

el actor, apelando a las certificaciones de la Delegación de Industria en las que se habla de la capacidad de molturación en veinticuatro horas; que el actor ha trabajado, pues, normalmente, durante todas las horas del día y de la noche, o sea ininterrumpidamente, según se deduce de sus propias manifestaciones en relación, con el «lucro cesante» que reclama, ya que a nadie le es lícito el ir contra sus propios actos; además, en el hecho segundo de la demanda, explica que la finalidad de la compra fué que la fábrica moltura con arreglo a su capacidad industrial; pues bien, partiendo de tal precedente, reconoce el actor al absolver la posición vigésimo novena «que el motor al serle devuelto fué probado concienzudamente a presencia del confesante»; y en la trigésimo segunda, «que en los días siguientes a la fecha de entrega del motor, se empleó para el total accionamiento de la fábrica y panadería del confesante, ya que subsistían las restricciones eléctricas de una manera absoluta como en meses anteriores»; y en la posición séptima, reconoce que «su fábrica y panadería están funcionando con una potencia de 30 HP. y que tal potencia es la que le ha sido concedida por la Delegación de Industria»; que del adecuado enlace de tales premisas y por propia confesión del actor, que hace prueba plena, se infiere que después de serle devuelto el motor, lo empleó el actor en sus dos industrias—panadería y fábrica—en su servicio normal de veinticuatro horas, que exigía una potencia de 30 HP.; ahora bien, ni es normal ni puede exigirse a un prototipo Diesel Atos de las características del folleto, un servicio y rendimiento de tal clase, y ello se deriva de la prueba suministrada; que se va a prescindir de que el motor accionaba a 750 revoluciones por minuto por deficiencias de instalación, y que tal instalación la realizó el actor, según se reconoce como probado en el Considerando primero de la sentencia del Juzgado de instancia, por tratarse de un hecho anterior al famoso pacto de transacción, constriniéndonos a los actos realizados por el actor después de serle entregado el motor una vez reparado: en primer lugar, cabe preguntar cuál es el número de revoluciones con que en un servicio normal debe ser accionado este mecanismo, y la contestación la da el folleto de instrucciones en el epígrafe «Cargas de trabajo y tiempos recomendados», en donde advertimos un gráfico impreso, según el cual, el motor A-3, o sea el del tipo objeto de este pleito, al igual que los otros dos tipos Atos, tiene un régimen normal de giro de 900 a 1.000 revoluciones por minuto, al que, según el gráfico, corresponde una potencia intermedia entre 40 y 35 HP., o sea 37,50 HP.; de acuerdo en que de una forma fuera de lo normal, o sea en circunstancias extremas, el motor pueda accionarse a 1.100 revoluciones por minuto, y entonces producirá una potencia de 45 HP., pero eso no es lo corriente, por la misma razón que no es usual, ni normal, usar un automóvil a la máxima velocidad que sus características permiten; por lo que es inductible, y no porque lo manifieste esta parte, sino porque lo indica el folleto de instrucciones, documento reconocido por ambas partes, unido a sus escritos y al que implícitamente se alude en la carta de 31 de octubre, al decir «según sus características de construcción», que lo normal en un motor Diesel Atos A-3, de una potencia máxima de 45 HP., con 1.100 revoluciones por minuto, es accionarlo de 900 a 1.000 revoluciones, y exigir una potencia normal de 37,50 HP.; que según el propio folleto, epígrafe y gráfico, cuando se trabaja con el motor en marcha ininterrumpidamente de diez a dieciséis horas diarias, se ha de reducir la potencia antes considerada como normal en un 25 por 100; tal porcentaje, referido a 37,50, arroja el cociente 9,4, que restado de los 37,50 HP., potencia media

normal en trabajos hasta de ocho horas, da un resto de 28.10 HP.; luego sigue siendo axiomático que un prototipo de esta clase, cuando trabaja ininterrumpidamente de diez a dieciséis horas diarias, no es prudente exigirle una potencia mayor de 28.10 HP., extremos todos éstos que los corrobora el informe pericial al contestar las preguntas 16 y 17; en ellas se dice que con arreglo al susodicho folleto, proceden las reducciones de potencia en el mismo grafiadas, en razón al número de horas de servicios y al de revoluciones por minuto; ahora bien, lo que ocurrirá cuando el motor se emplee no sólo dieciséis horas que como máximo aconseja el folleto, sino más horas todavía, lo dice el propio perito en la pregunta 16, «que tanto por la seguridad de su buen funcionamiento, como por la conservación del motor, deberá hacerse una nueva reducción de potencia», por lo que es evidente, y ello resulta de la prueba, que al mencionado prototipo, en servicio de más de dieciocho horas, ha de exigírsele una potencia no ya de 28.10 HP., sino más reducida; así se desprende del anterior informe pericial, y aunque el perito no lo dijera, es elemental preverlo, pues si por el tránsito de las diez horas a las dieciséis se impone reducir la potencia en un 25 por 100, no hay motivo para ignorar que por igual motivo, desde las dieciséis horas en adelante, habrá de efectuarse análoga reducción, y téngase presente que la curva del folleto alude concretamente al intervalo de diez a dieciséis horas, y no de diez a veinticuatro, lo que corrobora lo expuesto; que por consiguiente, el actor no debió emplear el motor a una potencia superior a los 28.10 HP. en trabajos hasta de dieciséis horas; mas al superar esta jornada ininterrumpida, lo cual hizo de una manera evidente, esta última potencia debió reducirla en otro 25 por 100 o más, o sea en unos 7 HP. aproximadamente, por cuyo motivo es obvio que el motor no debió emplearse a superior potencia de los 21.10 HP.; ahora bien, como el actor accionó el mecanismo, que se sepa, a una potencia de 30 HP. en servicios ininterrumpidos de más de dieciséis horas, no puede inferirse, como se hace en ambas instancias, que cumplió todas sus obligaciones, y que Diesel Atos infringió las suyas, puesto que el motor seguía sin dar su rendimiento con arreglo a sus características; y si el actor confiesa, al absolver la posición octava, que no examinó nunca el folleto de instrucciones, y sigue ignorando las consecuencias elementales por que se le pregunta cuando absuelve las posiciones siguientes, tampoco puede extrañar las anomalías del motor, máxime tratándose de un mecanismo que exige un entretenimiento tan delicado, según demuestra la prueba pericial; y si todo esto se enlaza con los hechos de la demanda, en los que el actor confiesa que cada vez que el motor tuvo dichas anomalías tuvo que desplazarse un mecánico de Granada, ningún personal eficiente hubo al frente de su fábrica que reuniera las condiciones expuestas por el perito al contestar la pregunta 19, a cuyo tenor «es preciso no descuidar ningún detalle, exigiendo que la persona encargada de este cometido no solamente posea conocimiento de mecánico, sino que también debe poner en el cumplimiento de su misión el máximo interés»; que los defectos de empleo, o mejor, el mal uso del motor realizado por el actor, lo comprendería de una manera inmediata el perito y cualquier otra persona experta en materia de motores; al jurista ha de costarle mayor trabajo, pues no es éste el campo de sus actividades; mas si quiere molestarse, aunque no le resulte grato, y examina los elementos que tiene en los autos, puede llegar a un enlace lógico y conjuntivo de todas estas prue-

bas, y aplicando a ellas un normal raciocinio, y las reglas de hermenéutica en la apreciación probatoria, hasta donde éstas imponen un mandato, más de la sana crítica, unidas todas ellas a las de lógica concatenación que ordenan las presunciones, puede llegar a la conclusión que de todo este material probatorio se deriva, y al no hacerlo así, se comete infracción de ley, y por imperativo del respeto que éste merece, se impone revisar en casación ese proceso lógico jurídico en la valoración de la prueba, y si se llega a conclusiones distintas de las deducidas en las dos instancias, casar estas conclusiones; y finalmente, el error de apreciación probatoria cometido por la Audiencia de Granada, al dar por demostrado que Diesel Atos no cumplió su compromiso de reparar el motor, con las consecuencias que de ello deriva, entre ellas el no cumplimiento del contrato transaccional y la mala fe, es fácilmente demostrable: en primer lugar, ninguno de los hechos de la demanda, plantea reclamación alguna contra Diesel Atos por el hecho de que no reparara el motor después del documento de 30 de octubre, sino que lo hace porque después de que lo repararon sus técnicos, siguió sin dar su normal rendimiento, lo que es muy distinto; que la carta de 8 de diciembre que se transcribe al folio tres vuelto de la sentencia, dice textualmente: «El motor ha tenido las siguientes averías, después de marchar su técnico señor Urruela y dos mecánicos que estuvieron arreglándolo»; en el hecho cuarto del escrito de replica manifiesta la actora: «Estas garantías son a contar desde que un técnico de la casa Atos arreglara y pusiera el motor en marcha (primero de noviembre, según confirma la propia parte demandada); en la posición décimosexta alude el actor a las visitas de mecánicos de la casa Atos para reparar el motor, pero, sobre todo, es mucho más expresiva la posición 28, en que se pide al actor reconozca «que en cumplimiento de lo convenido en el documento que firmó el señor Fernández Ramos, se desplazó al Cortijo de Andar, desde Barcelona, el mecánico de Diesel Atos don Avilino Urruela, quien trabajó en la revisión del motor durante tres o cuatro días», a la que contesta el demandado «que es cierto»; y en las posiciones siguientes reconoce que una vez reparado el motor, fué probado concienzudamente a presencia del comprador; y es de preguntar de dónde colige la Audiencia de Granada que Diesel Atos no cumplió el compromiso de reparar el motor, y de dónde también que podía retrasar maliciosamente el comienzo de tal reparación como efectivamente lo hizo; que el error en la apreciación probatoria es manifiesto, en tan importantes extremos de los Considerandos, de la sentencia de la Audiencia de Granada, y por ello se infringen los artículos invocados al principio de este motivo de casación, excepto, claro está, los relacionados con la prueba pericial, a que no se alude para nada en la sentencia de esta segunda instancia.

Cuarto. Basado en la causa primera del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, en cuanto las sentencias recurridas, al condenar a Diesel Atos a satisfacer al comprador los daños y perjuicios ocasionados por la paralización sufrida en la fábrica, desde que fué adquirido el motor, contiene una aplicación in extenso de la norma sancionadora del artículo 1.124 del Código Civil, que pugna con la interpretación a que aluden los artículos 1.281 y 1.283 del Código Civil, y la propia naturaleza del artículo 1.809, regulador de las transacciones, por lo que es evidente que al no limitar la indemnización a partir de los daños y perjuicios ocasionados desde el momento de la firma del contrato y al conferirle efectos retroactivos, se infringe por violación los

mencionados artículos; alegando que si se examina el primer Considerando de la sentencia del Juez de instancia, se verá que afirma que las partes solucionaron sus divergencias suscribiendo el documento de 30 de octubre de 1950, como así es en efecto; y en el Considerando siguiente admite dicho Juez, y así lo invoca, la posibilidad de que dicha carta implique una transacción, o bien una novación del primitivo contrato; que es, pues, evidente que tanto en uno como en otro evento, con dicha carta se llegó a un acuerdo respecto a las diferencias que antes de ella existían entre las partes, y que tales diferencias hasta aquel momento quedaron saldadas y finiquitadas; que consecutivamente con todo lo anterior, en el penúltimo Considerando de la propia sentencia, al referirse a la indemnización de daños y perjuicios, se alude como única causa de ellos, al incumplimiento del convenio de octubre de 1950; que basaba toda la argumentación de la sentencia en el artículo 124 del Código Civil que aplica, se relaciona la tesis resolutoria expuesta por el Juzgado, con todo lo expuesto anteriormente, en el sentido de que aun cuando fuera precedente la condena en daños y perjuicios, éstos han de quedar limitados a los ocasionados por la paralización de la fábrica desde la fecha de la firma del convenio, pero sin comprenderse ni computarse los de fechas anteriores, puesto que las divergencias hasta entonces habidas, se solucionaron con el documento en cuestión; que la acción para reclamarlos y el argumento para concederlos, nacen precisamente, según la sentencia, del incumplimiento de lo acordado en 30 de octubre de 1950; luego el supuesto dolo o negligencia de Diesel Atos que motiva la sanción, podrá en todo caso derivarse desde la fecha del contrato de que trae causa, pero no desde otra fecha anterior al mismo, y al no entenderlo así, en ambas instancias, se viola el artículo 1.283 del Código Civil, al hacer una aplicación extensiva de obligaciones, y también el artículo 1.281, al inferir con efectos retroactivos, obligaciones que en ninguna manera constan en el texto del documento; que asimismo se viola el artículo 1.809 del Código Civil, en relación con la sentencia de 11 de noviembre de 1904, según la cual, «en todas las transacciones deben entenderse resueltas y terminadas cuantas cuestiones tengan relación directa con el objeto transigido, en tanto no exista excepción expresa»; que este motivo se invoca con carácter subsidiario de todos los anteriores, y para el supuesto de que este Tribunal no admitiera ninguno de ellos y entendiera, por tanto, que procede la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios; y en tal evento, y a tenor de este motivo de casación, tal indemnización debe quedar limitada a los padecidos a partir de la firma del convenio de 30 de octubre de 1950, pero no a los anteriores a dicho convenio;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña;

CONSIDERANDO que los dos problemas que plantean los dos primeros motivos del recurso, y prescindiendo para la concreta resolución de éste que se aparta su léxico del lenguaje forense establecido por la Ley y consagrado por la práctica de designar con el claro y concreto nombre de motivos de casación las razones en que basa su petición el recurrente, son si la carta de 31 de octubre de 1950 dirigida por el Gerente de la Casa vendedora y demandada al actor comprador, cuyo contenido rige las relaciones posteriores a su fecha entre los litigantes, faculta al comprador: 1.º Para resolver la venta con devolución del motor vendido si no diera su normal rendimiento o únicamente para hacer sustituir sus piezas defectuosas, y 2.º Si ese

derecho puede ejercitarlo el comprador en el plazo de dos años o únicamente al ser puesto en marcha el motor después de su reparación:

CONSIDERANDO que ambas cuestiones están clara y terminantemente resueltas con la lectura de ese documento, cuya legitimidad y fuerza obligatoria reconocen ambas partes; lo mismo si constituye una novación del primitivo contrato de compraventa que una transacción sobre las diferencias pendientes entre las partes, respecto a la primera de ellas, porque esa carta dice que «si una vez puesto en marcha y colocadas que le sean las piezas que tenga defectuosas, el motor siguiera sin dar su normal rendimiento, con arreglo a las características técnicas de su construcción (como declara en el aspecto de «questio facti» el Considerando octavo del Juzgado aceptado por la Audiencia), y previo dictamen de un ingeniero a elección de don Antonio Moreno Valverde (efectuando así, según el mismo Considerando), podrá desmontarse el motor y ponerlo en la fábrica en que está instalado a la disposición de «Atos, S. A.», que podrá retirarlo a su costa, previo el envío por conducto del Banco Español de Crédito, en su Sucursal de Granada, del total importe del expresado motor, lo que confiere indiscutiblemente al comprador la facultad de rescindir el contrato a base de unos hechos que el Tribunal de instancia reconoce que en esta ocasión se han dado, facultad que además establece para todos los casos los artículos 1.508 en relación con el 1.124 del Código Civil; y en cuanto a la segunda, al expresar la misma carta que las garantías se amplían al señor Moreno «por un plazo máximo de dos años a contar desde la fecha en que el motor sea arreglado y puesto en marcha por técnicos de la misma» vendedora, lo que no puede entenderse más que en el sentido de que se otorga al comprador ese plazo para la observación de la marcha y resultado del motor, que es preciso para ver si da «su normal rendimiento» antes mencionado, para lo que no es suficiente el momento de la puesta en marcha, como alega el recurrente, por todo lo cual hay que rechazar los motivos primero y segundo del recurso:

CONSIDERANDO que el tercer motivo se emplea en impugnar extensamente la prueba pericial practicada en el pleito, lo que no es lícito en casación, según ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia por no haber disposiciones legales que regulen las normas de la sana crítica que rige su apreciación, y pretende demostrar un error de derecho en la declaración del plazo que tenía el actor para ejercitar su derecho de resolver la venta, con la contestación afirmativa, que él mismo ha dado a la posición 25, que ninguna relación tiene con esto, y a la 26, que dice que sólo se convino que el confesante podía devolver el motor si en el momento de entregarse reparado no funcionaba a su satisfacción, sin dar el debido alcance a que el mismo confesante niega al contestar la posición 27, que también invoca, que no estaba facultado para devolver el motor varios meses después de haber sido reparado, aparte de que también ha declarado la Jurisprudencia que no basta la confesión judicial para destruir las apreciaciones hechas por la Sala sentenciadora; y en este caso concreto, menos aún, en que está perfectamente claro lo consignado sobre ese punto por el Gerente de la vendedora en su carta, según se ha demostrado en el Considerando anterior:

CONSIDERANDO que el cuarto y último motivo parte del supuesto de que la sentencia recurrida condena a la recurrente a satisfacer al comprador los daños y perjuicios causados por la paralización de la fábrica desde que fuera

adquirido el motor, y propugna que eso debe limitarse a los ocasionados después del convenio de octubre de 1950, y es totalmente inoperante, porque esto es precisamente lo que dispone la sentencia del Juzgado, confirmada por la Audiencia si ha de ser rectamente entendida, aunque no lo dice expresamente en su fallo, pues en él excluye los honorarios del ingeniero y su traslado al lugar del emplazamiento del motor, por la razón que da en su Considerando noveno de ser previa a la resolución y en todo se viene refiriendo al convenio de 1950 como origen inmediato de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Sociedad Anónima «Motores Diesel Atos, S. A.», contra la sentencia que con fecha 23 de julio de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y libérese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martín-Veña, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de los acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en expediente de declaración de fallecimiento de José Hayler Noga, mayor de edad, natural de Polonia, hijo de Esteban y de Ana, que tuvo su último domicilio en esta ciudad desaparecido en 20 de enero de 1939, por medio del presente se anuncia la tramitación de dicho expediente de conformidad al artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona, 7 de septiembre de 1960.—El Secretario, Arturo Nieto.—9.553.

y 2.ª 20-1-1961

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 11 se tramita a instancia de don Emiliano Martínez Tellado expediente sobre declaración de fallecimiento de su tío don Mariano Martínez de la Fuente, nacido en Palencia el 16 de julio de 1885 hijo de Basilio y de Dionisia, cuyo señor, y alrededor del año 1904, se ausentó de su domicilio de esta capital, calle de Persuasión, número 15 (Ventas), con dirección a América del Sur.

Lo que se hace constar por el presente en virtud de lo establecido en el artículo 2.142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a 21 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible). 9.544. y 2.ª 20-1-1961

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Dionisio García Arroyo, en nombre y representación de don Arturo Iglesias Cerdán, contra don José María Salvador Bartolomé, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la calle de General Castaños, número 1, el día 21 de febrero próximo, a las doce, y por el tipo de 1.500.000 pesetas pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, la finca en la misma hipotecada y cuya descripción es la siguiente:

«Casa en Madrid, calle de Amaniel con vuelta a la de Ponciano, con un chaflán entre ambas calles de cuatro metros; está señalada con el número nueve por la calle de Amaniel, por donde tiene su entrada. Mide ciento treinta y un metros sesenta decímetros cuadrados, que están edificadas en seis plantas y ático. Linderos: frente, al Este, en línea de dieciséis metros noventa y siete centímetros, calle de Amaniel; derecha entrando, al Norte, en línea de cuatro metros, travesía del Conde Duque; izquierda, al Sur, en línea de catorce metros cincuenta y cinco centímetros, casa número siete de la calle de Amaniel, y fondo, al Oeste, en línea de quince metros veinte centímetros, calle Ponciano; cuya hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, en virtud de pacto expreso, a los frutos, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación, y a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca, a todas las mejoras, edificaciones y obras de todas clases que ahora existen o en adelante se realicen sobre todo o parte del inmueble, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley, y a las indemnizaciones a que el propietario tenga derecho por razón del seguro u otras causas referentes a dicha finca. Cuanto queda expuesto está contenido en estipulación séptima y apartado primero expositivo de la escritura de préstamo. El domicilio del inmueble antes descrito lo adquirió el demandado por título de herencia de su madre, doña Ramona Bartolomé Bartolomé, teniendo su libre disposición y, por ende, capacidad legal necesaria, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, mediante formalización del contrato de préstamo con hipoteca, del cual dimana la acción ejercitada. La escritura de constitución de hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de esta capital, con fecha 29 de abril de 1953, en el tomo 207 del archivo, folio 15, finca número 780, inscripción décimoquinta.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado tipo de 1.500.000 pesetas; que no se admitirán posturas inferiores al mismo; que el remate puede hacerse a calidad de ceder; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado» expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—261.

En este Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital, a instancia de doña Amelia García-Inclán y Hagerman, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de don Bernardo Suárez Valcárcel, que se encuentra ausente desde hace muchos años, desconociéndose su actual paradero desde hace más de diez años, siendo su último domicilio en esta capital, calle de Atocha, 117.

Lo que se hace notorio a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por dos veces consecutivas y con intervalo de quince días, se expide el presente en Madrid a 9 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez (ilegible).—278.

1.ª 20-1-1961

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia de don Alfonso Ramírez de Miguel, representado por el Procurador señor Parra Ortún, contra don Francisco Embid Miñana y doña Pilar Madero López, para la efectividad de un crédito hipotecario de 125.000 pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente:

Piso quinto letra C de la casa en Madrid, en su calle de Residencia, número 12. Ocupa una superficie de 49 metros cuadrados, y linda: Frente, rellano de la escalera y piso quinto B y patio lateral; derecha entrando, piso quinto B, rellano de la escalera y pasillo de acceso a interiores; izquierda, patio de la finca y casa número 14 de la misma calle, y fondo, patio lateral de la finca y pasillo de acceso a interiores. Consta de cuatro habitaciones, cocina y baño. Le corresponde en los elementos comunes y gastos generales del edificio un porcentaje de un entero setenta y cinco centésimas por ciento. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 5 de esta capital en el tomo 593 del archivo, folio 210, finca 19.723, inscripción 2.ª

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso 3.º, se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 23 de febrero próximo, bajo las condiciones siguientes.

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, fijado a tal efecto en la escritura de préstamo, sin que sea admisible postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la respon-

sabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1961 Jacinto García-Monge. — El Secretario, José Cabello.—Rubricados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 11 de enero de 1961.—El Secretario, José Cabello. — Visto bueno, el Juez, Jacinto García Monge.—277.

NAVALMORAL DE LA MATA

Don José María Gómez-Pantoja y Gómez, Juez de Primera Instancia de Navalморal de la Mata y su partido.

Por el presente hace saber: Que en los autos promovidos ante este Juzgado al amparo de la norma 3.ª de la disposición transitoria 3.ª A) de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940 por el Excmo. señor don Juan Alfonso Güell y Martos, Marqués de Comillas, contra la Comunidad de Campesinos de Cerrillos y Mohedas, término municipal de Peraleda de la Mata, sobre extinción y resolución de contrato de arrendamiento de las fincas expresadas, se acordó por proveído de esta fecha conferir traslado de la demanda a los demandados, cuyo domicilio actual se desconoce, doña Pilar Petra López Morgado, asistida de su esposo, Aurelio Jiménez Pedraza, como heredera forzosa del colono fallecido de dicha Comunidad Agustín López García; Emiliano, María Juana y Saturnina Camacho Miguel, asistidas de sus respectivos esposos estas dos últimas; Julio Valverde Sánchez y Emiliano Fraile Ovejero, como herederos forzosos del colono fallecido Urbano Camacho Juárez; Pedro Aurelio Jiménez Pedraza, como heredero forzoso del colono fallecido Francisco Jiménez Fraile, y a cualquier otra persona desconocida que resulte ser heredero de los ganaderos fallecidos Agustín López García, Juan Rosendo López Ortega, Urbano Camacho Juárez y Francisco Jiménez Fraile, o cualquier otra persona que forme parte de la expresada Comunidad de Cerrillos y Mohedas, para que en el término de quince días la contesten por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a las personas anteriormente expresadas en el presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» y tablero de anuncios de este Juzgado y del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, hallándose en Secretaría a disposición de los referidos demandados las copias simples de la demanda, documentos aportados y cédula.

Dado en Navalморal de la Mata a 12 de enero de 1961.—El Juez José María Gómez-Pantoja y Gómez.—El Secretario (ilegible).—292.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ARGIBAY ARGIBAY, José; de treinta y cinco años, hijo de Matilde, minero, natural de Santa María de Gebe (Pontevedra); procesado en causa 80 de 1960 por hurto; comparecerá en término de

diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella.—(176.)

GARCÍA SIELVA, Valeriano; nacido el 10 de septiembre de 1926 en Alcaozo, hijo de Valeriano y de Teresa, viudo, albañil, vecino de Albacete, calle Tejares, 104; procesado en causa 109 de 1960 por atentado a la autoridad; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Albacete.—155.

RUIZ MARTINEZ, José; de treinta y un años, soltero, zapatero y últimamente vecino de Santander, calle General Mola, número 31, quinto; procesado en la causa 235 de 1960 por hurto; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos.—156.

GARCIA LOPEZ, Francisco; de veintiséis años, soltero, hijo de Bartolomé y de Juana, natural de Cehegin; procesado en causa 28 de 1960 por hurto; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Caravaca.—164.

ORTIZ LOPEZ, Primitivo; del que se desconocen más datos de su filiación y su domicilio; procesado en causa 479 de 1960 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—167.

ARREGUI SANZ BERRO, Demetrio; nació en Almandoz el día 22 de diciembre de 1930; procesado en sumario 130 de 1958; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—172.

PENALVER ARIAS, José; de treinta y cuatro años, natural de Murcia, hijo de José y de Josefa, soltero, guarnicionero, que fué vecino de Barcelona, calle Badal, 174, segundo, segunda; procesado en sumario 612 de 1958 por robo frustrado; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat.—174.

SERRA RIBES, Luis; hijo de José y Brígida, de treinta y siete años, casado, vendedor ambulante, natural de Alcarraz; procesado en causa 46 de 1960 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Viella.—175.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Francisco Saborit Marticorena, Juez de Instrucción de Belmonte (Cuenca) y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el sumario seguido por este Juzgado con el número 64 de 1960, procedimiento de urgencia y delito de imprudencia por accidente de circulación ocurrido el día 17 de noviembre último, a las veintitrés horas, en el kilómetro 153 de la carretera general Madrid-Cartagena, término municipal de El Pedernoso, al chocar el turismo M-160096 y el camión MU-35664, resultando muerto el conductor del turismo don Cesáreo Jesús Gutiérrez Cueto, vecino de Avilés, y heridos otros tres ocupantes de dicho turismo, se ha acordado por providencia de hoy hacer el ofrecimiento de acciones que prescribe el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la hija del mencionado fallecido, doña María del Carmen Gutiérrez Menéndez, asistida de su esposo, cuyo nombre y apellido se desconocen, así como el actual paradero de ambos, habiendo tenido su domicilio al parecer en Jerez de la Frontera, avenida de Alvaro Domecq, 8; lo que se practica por medio del presente.

Dado en Belmonte a 14 de enero de 1961.—El Juez, Francisco Saborit.—El Secretario accidental (ilegible).—157.